

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



LOS DAÑOS PUNITIVOS EN MÉXICO Y SU EFECTO DISUASORIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

DANIELA AURORA MÉNDEZ CONTRERAS

DIRECTORA DE LA TESIS: DRA. MARÍA SOLANGE MAQUEO RAMÍREZ

CIUDAD DE MÉXICO

2022

## Agradecimientos

Quiero agradecer a mis padres, su guía y amor alumbró mi camino. Agradezco a mi papá, Fernando Méndez Zamora, por no permitir que bajara la guardia y mantenerme de pie cuando mi ánimo decaía en los momentos más difíciles. A mi mamá, Alejandra Contreras Zitlalpopocatl, por su amor incondicional y sus muestras de cariño que fueron el motor que me motivó día tras día, nuestro corazón late al mismo tiempo. Sin duda alguna, este logro se obtuvo gracias a ustedes, por cada sacrificio que hicieron y porque me apoyaron, amaron y guiaron en todo momento. Los amo infinitamente, gracias por impulsarme y por ser mi soporte.

A mi hermana Samantha, que como mi mano derecha jamás dudo en brindarme su apoyo y su regazo para aguantar cada una de las crisis de la vida y de final de semestre. Ella me acompañó en todo momento durante estos cuatro años. Aprender Derecho fue más fácil y divertido con ella de compañera de vida y de escritorio. Te amo con todo mi corazón. Te veo.

A mis abuelas, Gloria Zitlalpopocatl Tetlacuilo y María Luisa Rosa Yolanda Zamora Flores, por estar al pendiente de mi educación y darme su amor tan cálido, las llevo en mi corazón en todo momento y para siempre. A mis abuelos, Apolinar Contreras Falcón y Gilberto Méndez Beltrán, por todas las atenciones que me brindaron, así como su tiempo y amor.

A mi tío Alfredo Contreras, por tantos momentos compartidos y entusiasmarse por tener una abogada en la familia, su partida repentina me dio la perspectiva suficiente para darme cuenta que todos los problemas pueden solucionarse en tanto haya vida.

A las familias Méndez y Contreras, que me apoyaron y motivaron en todo momento y sin medida. Los adoro para siempre, familia. Especialmente a Samsara, mi segunda hermana.

A Daniel, que me acompañó en el camino y ayudó en todo lo que estuvo a su alcance. No desistió, aunque el tiempo juntos fuera breve, siempre logramos encontrar un momento para nosotros. Su apoyo siempre me sacó adelante y su amor jamás dudó de mi potencial.

A Boris y a Vega, mis compañeras inseparables de desveladas y exámenes, aún mientras escribo estas líneas siguen a mi lado, a pesar de que ya no estamos las tres físicamente juntas.

A mis amigas Fer, Iveth, Diana, Mayra y amigos del CIDE (sí Brian, especialmente a ti), quienes entendían cada una de mis preocupaciones y angustias. Les agradezco por enseñarme lo que es trabajar en equipo y a valorar amistades forjadas bajo presión y estrés. Sin ellas y ellos mi trayectoria por el CIDE hubiera sido tortuosa y en penumbras.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo 1. Marco conceptual</b> .....	4
1.1. <i>Diferentes aproximaciones conceptuales a los daños punitivos</i> .....	4
1.1.1. <i>Efecto disuasorio y punitivo de los daños punitivos</i> .....	6
1.2. <i>Orígenes de los daños punitivos</i> .....	8
1.2.1. <i>Inglaterra: Origen de los daños punitivos</i> .....	8
1.2.2. <i>Estados Unidos: Fuente del trasplante legal hecho en México</i> .....	10
1.3. <i>Derecho de daños y Análisis Económico del Derecho</i> .....	12
<b>Capítulo 2. Los punitive damages en Estados Unidos</b> .....	16
2.1. <i>Definición, función y uso de los punitive damages</i> .....	16
2.2. <i>Particularidades</i> .....	19
2.2.1. <i>Aplicación y excepciones</i> .....	20
2.2.2. <i>Jurado</i> .....	21
2.2.3. <i>Discovery</i> .....	23
2.2.4. <i>Quantum</i> .....	24
<b>Capítulo 3. Selección de casos mexicanos resueltos por la SCJN que retoman la figura de los daños punitivos</b> .....	27
3.1. <i>Primera aproximación de los daños punitivos en México: Caso Mayan Palace</i> .....	27
3.1.1. <i>Hechos</i> .....	27
3.1.2. <i>Construcción argumentativa y sentencia</i> .....	28
3.1.2.1. <i>Justa indemnización y daños punitivos</i> .....	30
3.1.3. <i>Votos concurrentes</i> .....	33
3.1.3.1. <i>Voto concurrente de José Ramón Cossío Díaz</i> .....	34
3.1.3.2. <i>Voto concurrente de Jorge Mario Pardo Rebolledo</i> .....	35
3.2. <i>Caso Albergue-varicela</i> .....	35
3.2.1. <i>Hechos</i> .....	35
3.2.2. <i>Construcción argumentativa y sentencia</i> .....	37
3.2.2.1. <i>Justa indemnización, reparación integral y daños punitivos</i> .....	38
3.2.3. <i>Votos concurrentes o particulares</i> .....	41
3.3. <i>Caso Guardería 1133</i> .....	41
3.3.1. <i>Hechos</i> .....	41
3.3.2. <i>Construcción argumentativa y sentencia</i> .....	42

3.3.2.1. <i>Reparación integral y daños punitivos</i> .....	44
3.3.3. <i>Votos concurrentes o particulares</i> .....	46
<b>Capítulo 4. Valoración crítica del trasplante legal de los daños punitivos en México</b> .	47
4.1. <i>Trasplante legal</i> .....	47
4.1.1. <i>Definición y elementos</i> .....	47
4.2. <i>Comparación entre los punitive damages de EE.UU. y los daños punitivos en México</i> .....	48
4.2.1. <i>Factores e implicaciones</i> .....	49
4.3. <i>Valoración crítica</i> .....	53
4.3.1. <i>Efecto disuasorio de la figura trasplantada: los daños punitivos de México</i> .....	54
4.3.2. <i>Medidas para construir unos daños punitivos sólidos en México</i> .....	58
Conclusiones.....	60
Bibliografía.....	61

## Introducción

Desde 2014, “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha modificado de forma profunda los contenidos tradicionales del derecho de daños en México”.<sup>1</sup> De tal forma que, en ese año, la Corte importó una figura innovadora al sistema jurídico mexicano: los daños punitivos. Por supuesto, esta decisión causó gran revuelo dentro de la comunidad jurídica, incluso algunos autores han considerado que esta situación significa un renacimiento al derecho da daños en el país.<sup>2</sup> No es para menos, esta decisión ha resuelto de forma definitiva problemas jurídicos, pero también ha detonado nuevas preguntas.

El trasplante jurídico de la figura de los daños punitivos en México resulta conflictivo porque las sentencias que ha emitido la Suprema Corte no han sido coherentes entre sí y no respetan la misma línea argumentativa para sostenerse. En específico, no se ha establecido claramente qué elementos deben considerarse para su procedencia ni los criterios para la cuantificación de estos daños. Lo anterior es fundamental si se considera que la naturaleza de estos daños, además de sancionatoria, es disuasoria. El hecho de que los daños punitivos tengan una función disuasoria implica que, para alcanzarla, debe castigarse regularmente a las personas que cometan alguna conducta dañosa y que, además, los potenciales victimarios tengan en mente que la ley prohíbe la conducta que realizarían y que ésta se aplica y castiga con eficacia a los que incurran en la misma.<sup>3</sup>

Por ello, la presente investigación busca responder la siguiente pregunta: ¿los daños punitivos en México cumplen con su función disuasoria? Como hipótesis se sostiene que, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Suprema Corte y analizadas en esta tesina, si los daños punitivos continúan sin elementos claros para su otorgamiento y sin un criterio para su cuantificación, la naturaleza disuasoria de esta figura se verá afectada.

El estudio de esta tesina será a partir del Análisis Económico del Derecho (AED) para analizar si la figura tiene el efecto disuasorio característico de la misma, considerando las

---

<sup>1</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 20.

<sup>2</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 15.

<sup>3</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 118.

aplicaciones y alcances que le ha dado la SCJN a través de sus decisiones. Para marcar un parámetro con el que se pueda comparar a los daños punitivos mexicanos, se utilizó a los *punitive damages* de Estados Unidos, porque la Suprema Corte explica, en la sentencia de 2014 (donde insertó por primera vez la figura), que tomó la figura del sistema jurídico estadounidense. Para hacer esta comparación primero se hace un estudio descriptivo de la institución en el derecho de Estados Unidos a partir del cual se identifican factores que distinguen su aplicación (jurado, discovery y quantum).

Después se analiza la construcción que han tenido hasta el momento los daños punitivos en México a partir de tres sentencias, en los casos *Mayan Palace*, *Albergue-varicela* y *Guardería 1133*. La selección de estas decisiones de la Corte se hizo a partir de las implicaciones que han generado, así, la primera fue la que incluyó a los daños punitivos dentro del sistema jurídico mexicano por primera vez en 2014. La segunda, en 2017, excluye al Estado como parte demandada por daños punitivos. La tercera, en 2020, contradice lo dicho por la primera sentencia y deja en una situación de confusión a la comunidad jurídica, pues genera nuevos argumentos en la forma de entendimiento de los daños punitivos.

Con los elementos rescatados de estas tres sentencias mexicanas y el análisis descriptivo de la figura en Estados Unidos se hace un estudio de derecho comparado a partir del análisis ofrecido por Milhapt y Pistor sobre el trasplante legal, de esta manera se examinan las diferencias entre los *punitive damages* de EE.UU. y los daños punitivos de México para evaluar las implicaciones de las disparidades. Para terminar, se hace una valoración crítica sobre la situación actual de los daños punitivos en México y su función disuasoria.

La estructura de la presente tesina responde a la metodología explicada previamente. En el Capítulo 1 se ofrece el marco conceptual que regirá este trabajo, se analiza el efecto disuasorio de los daños punitivos a la luz del AED y también se da un recuento histórico sobre los orígenes de estos daños. El Capítulo 2 estudia a fondo a los *punitive damages* de Estados Unidos, se indaga sobre su definición, función, aplicación, excepciones y elementos clave que permiten su funcionamiento. En el Capítulo 3 se examinan tres sentencias emitidas por la Suprema Corte de México, el estudio de las mismas profundiza especialmente en la construcción argumentativa de la sentencia sobre la relación entre daños punitivos y justa indemnización o reparación integral. Para terminar, el Capítulo 4 analiza el trasplante legal de los daños punitivos en México

a través de la comparación de las figuras (la mexicana y la estadounidense) para terminar valorando el efecto disuasorio de esta nueva institución en el sistema jurídico mexicano.

Hay que puntualizar que en este análisis se examinará la situación actual de los daños punitivos en México para demostrar su función disuasoria. Sin embargo, no se analizará la naturaleza punitiva de estos daños. También queda fuera de esta tesina la posibilidad de ofrecer un método para cuantificar estos daños, pues sería un objetivo que excede los parámetros de la misma.

## Capítulo 1. Marco conceptual

Este capítulo abordará el apartado teórico de este trabajo. En un primer momento se ofrecen aproximaciones teóricas desde las cuales es posible construir un concepto sobre los daños punitivos. Consecuentemente será presentada la figura de los *punitive damages* en Inglaterra, como país de origen y creación, y también Estados Unidos, por ser el país de donde la Suprema Corte mexicana importó la figura de los daños punitivos. Al final del capítulo es expuesta la teoría del Análisis Económico del Derecho, teoría desde la cual parte el análisis de esta tesina.

### *1.1. Diferentes aproximaciones conceptuales a los daños punitivos*

El propósito principal de una indemnización por daños y perjuicios es compensar al demandante por el daño que se le ha hecho para volver a poner al reclamante, en la medida en que el dinero pueda hacerlo, en la posición en que habría estado si no se le hubiera hecho el mal. Sin embargo, los daños punitivos o ejemplares (como los nombran en Inglaterra) son bastante diferentes, ya que pueden otorgarse en casos en los que se considere que la mera compensación por sí sola es insuficiente. “En términos generales, los daños punitivos son aquellos daños que se condenan cuando la conducta del demandado ha sido tan indignante que amerita una sanción”.<sup>4</sup> Esta conducta pudo ser aquella que la persona adoptó al momento de cometer el hecho generador de responsabilidad o por su conducta posterior.

Desarrollado originalmente por el derecho británico, los daños ejemplares o punitivos son una especie de recompensa económica que no tiene como objetivo actuar como compensación para el demandante, sino más bien para castigar al demandado por una conducta maliciosa y cuya acción está fuera del alcance del derecho penal. Así, los daños punitivos "son una suma adicional, por encima de la compensación del demandante, otorgada para castigar al demandado, hacer un ejemplo del demandado y disuadir al demandado y a otros de cometer agravios similares".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Brooke, Sir Henry. “A Brief Introduction: The Origins of Punitive Damages”, en Koziol, Helmut y Wilcox, Vanessa (eds.), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Springer, Viena-Nueva York. 2009. 1.

<sup>5</sup> John W. Wade, Victor E. Schwartz, Kathryn Kelly, David F. Partlett, "Prosser, Wade and Schwartz's Torts: Cases and Materials." (The Foundation Press, 9<sup>o</sup> ed, 1994), 509.



El sistema legal de los EE. UU. también contempla la figura de los daños punitivos y los diferencia de los compensatorios. Así, mientras los daños compensatorios son una adjudicación financiera en un litigio civil, cuyo objetivo es reparar el daño causado a una persona o propiedad privada, los daños punitivos tienen como propósito sancionar a la persona responsable del daño por su mala conducta y desalentarlo a él y a otros similares de una conducta errante semejante en el futuro.<sup>6</sup>

Incluso los daños compensatorios y los punitivos difieren en su objetivo. Mientras que los primeros "tienen la intención de representar el equivalente financiero más cercano posible de la pérdida o daño sufrido por el demandante, para restaurar al demandante a la posición en la que se encontraba antes de que ocurriera el agravio".<sup>7</sup> Los segundos, no tienen la intención de compensar a un demandante por las pérdidas financieras o emocionales reales sufridas debido al daño causado por el demandado, es decir, son daños que no buscan la compensación.<sup>8</sup>

No obstante lo anterior dicho, en EE.UU., las resoluciones que fijan daños compensatorios son la regla general en los litigios de responsabilidad civil, ya que en la mayoría de los casos son suficientes para indemnizar al demandante por el daño causado por el responsable y no así las resoluciones que fijan daños punitivos, que son la excepción.<sup>9</sup>

Otra aproximación valiosa para comprender los daños punitivos es la que ofrece el jurista Richard Posner. Desde su perspectiva, los daños punitivos son una especie de multa civil que representa el "aborrecimiento de la comunidad por el acto del acusado".<sup>10</sup> En este sentido, los daños punitivos se utilizan en litigios civiles cuando el acto es excepcionalmente reprobable y la reparación es difícil de cuantificar utilizando estándares tangibles tradicionales de daños compensatorios. Posner ejemplifica su punto anterior al afirmar que "si se le escupe a otra persona con ira, se inflige un daño real pero extremadamente difícil de cuantificar".<sup>11</sup> Bajo este razonamiento aportado por el jurista, en aquellos casos en que los daños compensatorios no

---

<sup>6</sup> Brooke, Sir Henry. "A Brief Introduction: The Origins of Punitive Damages", en Koziol, Helmut y Wilcox, Vanessa (eds.), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Springer, Viena-Nueva York. 2009. 1.

<sup>7</sup> John W. Wade, Victor E. Schwartz, Kathryn Kelly, David F. Partlett, "Prosser, Wade and Schwartz's Torts: Cases and Materials." (The Foundation Press, 9º ed, 1994), 508.

<sup>8</sup> Jason Taliadoros, The roots of punitive damages at common law: A longer history, 64 Clev. ST. L. Rev. 253 (2016).

<sup>9</sup> Este punto será abordado más adelante en el Capítulo 2.

<sup>10</sup> William M. Landes and Richard Posner. "The Economic Structure of Tort Law." (Harvard University Press, 1987). 161.

<sup>11</sup> Kemezy v. Peters, 79 F.3d 33 (7th Cir. 1996). Disponible en: <https://casetext.com/case/kemezy-v-peters>.

alcanzaran a cubrir el daño real infligido por el agravio, son necesarios los daños punitivos, para asegurar que la conducta delictiva sea disuadida.<sup>12</sup>

Después de presentar estas aproximaciones, se pone de manifiesto la estrecha relación entre los objetivos compensatorios y disuasorios que busca abarcar el derecho de daños, o desde un enfoque más preciso, los propósitos rectificadores y reguladores que pretende. Bajo este orden de ideas, si la Persona X sabe que tendrá que pagar una compensación por el daño infligido que causó a una Persona Y, se disuadirá a X, quien es un potencial causante de daño, a menos que los beneficios para él sean mayores. Según algunos autores, si no queremos que se equilibren los costos y los beneficios, es posible utilizar la figura de los daños punitivos para aumentar los costos que implicaría a X generar el daño.<sup>13</sup>

Otra diferencia entre los daños compensatorios y los punitivos es que “los efectos de la condena de daños compensatorios podría paralelamente disuadir o penalizar al demandado, a pesar de que su monto tenga como objeto y límites la sola compensación del daño sufrido”.<sup>14</sup> Sin embargo, los daños punitivos podrían igualmente “tener un efecto compensatorio no buscado, cuando el monto de la indemnización sea eventualmente utilizado por la víctima para resarcir las secuelas del daño”.<sup>15</sup> No obstante, hay que precisar que “los daños punitivos en el sistema jurídico del *common law* son un tipo de indemnización por daño distinta a los daños compensatorios”.<sup>16</sup>

### *1.1.1. Efecto disuasorio y punitivo de los daños punitivos*

“Los daños punitivos tienen una doble faceta (disuasoria y retributiva o de castigo) y, por lo mismo, un doble propósito. Su faceta disuasoria busca influir de manera positiva en el comportamiento de ciertos agentes”.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Kemezy v. Peters.

<sup>13</sup> Kemezy v. Peters.

<sup>14</sup> Miceli, T. J. (2009), *The Economic Approach to Law*, Estados Unidos de América: Stanford University Press, 49. citado en Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 13.

<sup>15</sup> Berkowitz, D., Pistor, K. y Richard, J. F. (2003), “The Transplant Effect”, *The American Journal of Comparative Law*, 51 (1), 163-203.

<sup>16</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 21.

<sup>17</sup> Miceli, T. J. (2009), *The Economic Approach to Law*, Estados Unidos de América: Stanford University Press, 46, citado en Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos*

“Es decir, incentiva el deber de cuidado y la reducción de posibilidad de siniestro en actividades de riesgo. El propósito disuasivo de los daños punitivos se ve materializado en la efectividad para, aun concurriendo las circunstancias antes mencionadas, lograr efectivamente la disuasión. Por lo anterior, la condena de daños punitivos debe existir al grado en el que se elimine el atractivo económico de no cumplir con la legislación o el deber de cuidado óptimo, obligando en consecuencia a los posibles causantes a internalizar el costo social de su actuar”.<sup>18</sup>

“Por otro lado, la faceta punitiva o retributiva de la indemnización tiene como finalidad precisamente el escarmiento de quien haga un mal”.<sup>19</sup> “Sin embargo, es importante aclarar que el castigo no es un fin, sino un medio para obtener, en el caso de los daños punitivos, la disuasión y la justa sanción como retribución del daño causado”.<sup>20</sup> En ese sentido, “la faceta retributiva o castigadora de este tipo de daños tiene como propósito la imposición de una sanción para satisfacer la noción del justo castigo en contra de quienes cometen un daño”.<sup>21</sup>

En este sentido es que algunos autores consideran que los daños punitivos realmente son una especie de castigo al demandado,<sup>22</sup> pero aceptan que se conceden para sancionar “con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo”.<sup>23</sup> Es cierto que hay posturas que se muestran en contra del efecto punible real de los daños punitivos, en tanto “lo que es punible no es el daño, sino la cuantía de la pena que se fija a quien resulte responsable”.<sup>24</sup> Sin embargo, este trabajo se acota principalmente al efecto disuasorio de los daños punitivos, no así al efecto punitivo que podrían tener.

---

*en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 13.

<sup>18</sup> Cooter, R. D. (1988), "Punitive damages for deterrence: when and how much", *Alabama Law Review*, 40 (3).1148.

<sup>19</sup> Miceli, T. J. (2009), *The Economic Approach to Law*, Estados Unidos de América: Stanford University Press, 46, citado en Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 14.

<sup>20</sup> Ausness, R. C. (1985), "Retribution and deterrence: the role of punitive damages in products liability litigation", *Kentucky Law Journal*, núm 74. 39, citado en Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 14.

<sup>21</sup> Polinsky, M. y Steven Shavell (2000), "Punitive damages", en Bouckaert, B. y De Geest, G. (eds.), *Encyclopedia of Law and Economics*, Reino Unido: Edward Elgar Publishing. 765.

<sup>22</sup> Rivera García, Ignacio, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Equity, New Hampshire, E.U.A., (1976).

<sup>23</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho Argentino?” en *Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Anticipo de Anales-Año XXXVIII Segunda época – N°. 3.*

<sup>24</sup> Hines Céspedes, César, *Virtudes y Desafíos de una jurisprudencia de la Sala Primera*, Revista Judicial número 101, setiembre 2011, San José, Costa Rica, disponible en: [http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs\\_juds/revista%20101/index.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/revista%20101/index.htm).

Después de repasar a los autores citados previamente, “a todas luces los daños punitivos poseen una finalidad estrictamente castigadora o represiva, pero a título de sanción civil. La premisa de la que parten es que debe castigarse al victimario para con ello disuadir, desaminar y desincentivar acciones u omisiones similares”.<sup>25</sup>

Como se desarrollan en el ámbito civil, los daños punitivos encuentran algunas “similitudes y coincidencias con otras figuras punitivas propias de las ramas del derecho y comercial tales como la cláusula penal, temeridad procesal, intereses moratorios, pérdida de garantía en medidas cautelares; así como con figuras represivas del derecho penal”.<sup>26</sup>

## 1.2. Orígenes de los daños punitivos

A continuación, serán analizados los daños punitivos en Inglaterra, únicamente será explicada la sentencia en la que surge esta figura, así como su definición y los supuestos de procedencia. Se retoma a Inglaterra porque es el país donde surgieron por primera vez los daños punitivos. A su vez, en este apartado también será analizada la figura de los *punitive damages* en Estados Unidos, sin embargo, sólo será un abordaje histórico ya que más adelante se dedica un capítulo entero a analizar estos daños en el sistema jurídico estadounidense. Cabe precisar desde este punto, que la sentencia mexicana en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) utiliza por primera vez los daños punitivos toma como referente los utilizados en EE.UU., por ello es que se analizan y se retoman a profundidad a lo largo de todo el trabajo.<sup>27</sup>

### 1.2.1. Inglaterra: Origen de los daños punitivos

La figura de los daños punitivos aparece en Inglaterra “a partir de los casos *Wilkes v. Wood* (sobre censura impuesta por la Corona) y *Huckle v. Money* (sobre una detención

---

<sup>25</sup> Peña Chacón Mario y González Ballar Rafael; “El proceso Ambiental en Costa Rica”; (Isolma, Costa Rica); 2015; 209. Disponible en: [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental\\_mario\\_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf).

<sup>26</sup> Peña Chacón, Mario;” Daño social, daño moral colectivo y daños punitivos. Delimitaciones y alcances en materia ambiental”; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32680.pdf>.

<sup>27</sup> Véase Amparo directo 30/2013, pp. 125 y 126; voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 9, 10, nota al pie 5-7; voto concurrente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

arbitraria), ambos resueltos en 1763”.<sup>28</sup> Estos daños pretendieron aplicarse “en casos en los que se combatía la conducta opresiva de agentes gubernamentales o de élites económicas”.<sup>29</sup> Actualmente, la regulación de los “*punitive damages* o *exemplary damages* (como son denominados en Inglaterra) provienen del caso *Rookes vs. Barnard* (1964) de la House of Lords”.<sup>30</sup> En este caso se establecieron los límites y requisitos de los daños punitivos.<sup>31</sup>

Conceptualmente, “los daños punitivos o ejemplares son un tipo de indemnización monetaria concedida al actor (víctima) en contra del demandado (causante) que, con independencia de los daños compensatorios, tienen como finalidad castigar una conducta incorrecta, además de disuadir al demandado y a otros de la comisión de conductas similares en el futuro”.<sup>32</sup> De hecho, “algunos autores consideran que incluso debe considerarse la situación patrimonial del demandado para imponer este tipo de daños”.<sup>33</sup>

Los daños punitivos en Inglaterra únicamente tienen dos supuestos de procedencia, que la conducta del demandado sea excepcional, insultante e insolente al cometer el acto que ocasionó el daño e incluso en los momentos que siguieron a este y que la víctima haya sufrido angustia por ello. Además, de acuerdo a la última sentencia referida, deben tomarse en cuenta tres situaciones al calcular la condena por *exemplary damages*:<sup>34</sup>

1. “El demandante debe ser víctima de una conducta punible”;<sup>35</sup>

---

<sup>28</sup> El caso *Wilkes v. Wood* puede consultarse en: *Wilkes v. Wood*, 98 Eng. Rep. 489, 498--99 C.P. 1763 (contenida en *The Founders' Constitution*, Volume 5, Amendment IV, Document 4). Por su parte, el de *Huckle v. Money* en: *Huckle v. Money*, 95 Eng. Rep. 768 C.P. 1763 (contenida en *The Founders' Constitution*, Volume 5, Amendment IV, Document 3).

<sup>29</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, 1287-1290.

<sup>30</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>31</sup> Wilcox, Vanessa. 2009. “Punitive damages in England”, en Koziol, Helmut y Wilcox, Vanessa (eds.), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Springer, Viena-Nueva York.

<sup>32</sup> Miceli, T. J. (2009), *The Economic Approach to Law*, Estados Unidos de América: Stanford University Press, 46. citado en Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 13.

<sup>33</sup> Diamond, J. L., Levine, L. C. y Madden, M. S. (2000), *Understanding Torts*, Estados Unidos, Lexis Publishing.

<sup>34</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 6-7.

<sup>35</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 6-7.

2. “El monto debe ser el mínimo necesario para mantener el propósito de los daños, que es castigar y disuadir”,<sup>36</sup>
3. Las posibilidades económicas del demandado, la cifra debe ser proporcional a sus circunstancias económicas concretas.

“En el derecho inglés, los daños punitivos proceden únicamente en tres supuestos:

1. Cuando mediaren comportamientos opresivos, arbitrarios o inconstitucionales de funcionarios del gobierno.
2. Cuando el demandado hubiere intentado de manera premeditada obtener provecho con su accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones”.<sup>37</sup>
3. Cuando la punición estuviere expresamente prevista por disposiciones estatutarias.

### *1.2.2. Estados Unidos: Fuente del trasplante legal hecho en México*

“Según la doctrina estadounidense, los *punitive damages* se otorgan a discreción de la autoridad jurisdiccional conforme al derecho aplicable, cuando el demandado daña al actor de manera intencional o maliciosa o cuando la conducta del demandado refleja que consciente, opresiva o con negligencia grave se desinteresó de los derechos e intereses de la víctima”.<sup>38</sup>

Originalmente, “la doctrina fue recibida por las Cortes estatales de Carolina del Sur, en el caso *Genay v. Norris* de 1784, bajo la figura de 'daños vengativos' o *vindictive damages*, y la de Nueva Jersey, en el caso *Coryell v. Colbaugh* de 1791, bajo la figura de daños para sentar un ejemplo”.<sup>39</sup>

“A finales del siglo XIX la doctrina ya no se enfocó en individuos poderosos, sino en grandes corporaciones (había una asimetría en las relaciones de poder entre demandantes y demandados) y servía para combatir actos que, sin poder ser calificados como criminales, requerían un control

---

<sup>36</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 6-7.

<sup>37</sup> AD 50/2015, 56.

<sup>38</sup> Owen, D. G. (1994), "A punitive damages overview: functions, problems and reform", *Villanova Law Review*, núm 39, 250-252.

<sup>39</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, 1290-1292.

social por la opresión que generaban. De cierta manera, constituían un remedio necesario para combatir el abuso de poder de las élites económicas”.<sup>40</sup>

La imposición de estos daños es altamente controvertida en el sistema jurídico estadounidense por la posible contrariedad que pudieran tener respecto a la XIV Enmienda. Por ello se han establecido criterios para determinar la constitucionalidad de la aplicación de estos en ciertos casos:

1. “Relación entre el daño provocado en el caso y los daños potenciales que pretenden evitarse.
2. Grado de reprochabilidad de la conducta (a partir de su duración, conciencia de sus implicaciones, ocultamiento y frecuencia o antecedentes).
3. Existencia de ganancias económicas indebidas (rentabilidad), derivadas de la conducta dañosa.
4. Posición económica de la parte demandada”.<sup>41</sup>
5. Costos del litigio.
6. “Imposición de sanciones penales, así como la existencia de otras sanciones civiles por la misma conducta”.<sup>42</sup>

Para el análisis hecho en los siguientes capítulos es necesario puntualizar que, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial, en el sistema norteamericano, no es posible demandar daños punitivos del Estado o sus agentes. “A nivel federal, se encuentra expresamente excluida la posibilidad de reclamarles daños punitivos, inclusive en casos de discriminación. Por otra parte, a nivel local, la cuestión presenta variaciones y matices, entre los cuales sólo una minoría de entidades admite esa posibilidad”.<sup>43</sup>

En general, “los *punitive damages* no hacen referencia a una figura homogénea dentro de los países del sistema jurídico del *common law*”.<sup>44</sup> “En Inglaterra, los daños punitivos sólo proceden en casos concretos a través de reglas específicas, mientras que en Estados Unidos

---

<sup>40</sup> AD 50/2015, 56.

<sup>41</sup> Michael Rustad y Thomas Koenig, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, 1318 y 1319.

<sup>42</sup> Mena Vega, Juan Francisco; *La indemnización como consecuencias del daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado*; Universidad Autónoma de Querétaro; (México, 2020); <http://ri-ng.uaq.mx/handle/123456789/2672>.

<sup>43</sup> AD 50/2015, 59-61.

<sup>44</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 13.

proceden en cualquier ámbito de reclamación de *torts*, aunque se concentren en ciertas materias. Sin embargo, tanto en Inglaterra como en EE.UU, mantienen en común que los *punitive damages* son considerados además de los daños compensatorios, es decir, se calculan por separado”.<sup>45</sup>

### 1.3. Derecho de daños y Análisis Económico del Derecho

Esta tesina se va a servir del Análisis Económico del Derecho (AED) para estudiar la figura de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, a partir de esta teoría se analizará si la figura tiene el efecto disuasorio característico de la misma, considerando las aplicaciones y alcances que le ha dado la SCJN a través de sus decisiones.

Desde el AED existe una justificación para obligar a una persona a pagar por los daños que causa, ésta se encuentra en los incentivos que la persona que genera el daño tiene para actuar con precaución. Por ello es que, desde este punto de análisis, en tanto la persona que pudiese generar el daño tenga la obligación de repararlo, este individuo actuará con el debido cuidado. Así, al tomar más precauciones en su actuar, la persona, indirectamente, estará minimizando el costo de los accidentes que pudiera ocasionar.<sup>46</sup>

“Desde el punto de vista de la víctima, son dos las razones por las que debe recibir compensación. Por una parte, el hecho de que pueda reclamar al agente dañador una reparación hace que los incentivos de este último sean operativos. La obligación de compensar por sí misma es insuficiente para motivar adecuadamente al victimario. Entonces, el derecho a ser reparado es un incentivo para que la víctima reclame al agente, lo que a su vez funciona como incentivo para que éste adopte medidas precautorias. Paralelamente, el derecho de la víctima a recibir una compensación se justifica económicamente porque es una forma de impedir que ella invierta excesivamente en medidas de autoprotección. Si no hubiese un derecho a ser reparado la autoprotección superaría los niveles eficientes, aunque nunca el valor del daño”.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> El 85% de los casos de condena por daños punitivos se concentra en dos tipos de asuntos: daños intencionales y *financial torts*. El menor porcentaje está en daños personales por negligencia grave, responsabilidad por productos defectuosos o responsabilidad médica. Véase más en: Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 8.

<sup>46</sup> Papayannis, Diego M., “El enfoque económico del derecho de daños. Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho”. Universidad de Girona, 2009, 29, [https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque\\_eko.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf).

<sup>47</sup> Papayannis, Diego M., 29.



Como puede verse, para el AED, la obligación de compensar y el derecho a ser reparado encuentran su justificación en el principio de eficiencia. Sin embargo, comúnmente los sistemas de responsabilidad civil no interiorizan este acercamiento ofrecido por el AED, porque consideran irrelevantes los costos para evitar el daño al momento de vincular a dos sujetos. En cambio, en los sistemas de responsabilidad civil, la vinculación suele estar dada por alguna forma de causalidad. Por ello es importante resaltar que, para ciertos expertos en el AED, la causalidad es un criterio del que puede prescindir, aunque eso implique no considerar la acusación por omisión.

“La relación entre el daño causado y la responsabilidad jurídica es compleja, debido al abanico de relaciones posibles entre el agente y el daño causado. Una omisión de prevenir un daño, cuando la persona posee el deber jurídico de prevenirlo, puede ser un fundamento de responsabilidad extracontractual. Lo anterior, a pesar de que comúnmente sea caracterizada tal omisión como una falta de cuidado en lugar de la causa de un daño”.<sup>48</sup>

La causalidad en el contexto legal es fundamental. Aun cuando la conexión causal pueda entenderse como la relación entre dos eventos, estos deben ser identificados en tiempo, lugar y agentes implicados. Más allá de esto, para que el nexo causal sea fijado deben caracterizarse los eventos y ser especificados de tal forma que puedan explicarse a través de categorías tales como negligencia, culpa, daño físico, patrimonial o moral. Por ejemplo, en una demanda por compensación de daños, tan sólo la descripción de la conducta de una persona puede constituir una causa relevante. Así, si el conductor de un vehículo es demandado por haber tenido una conducta negligente y manejar a exceso de velocidad en una zona muy poblada causando la muerte de un peatón que cruzaba la calle, constituiría, por parte del agente que causó el daño, una conducta negligente pues tenía una obligación de cuidado (manejar a baja velocidad) al conducir en una zona conurbada.

Teniendo en mente el ejemplo anterior y considerando que las omisiones son problemáticas, para ciertos autores del AED, la causalidad no posee demasiada relevancia. En este sentido, Richard Posner sostiene que no es necesario “acudir a conceptos causales para

---

<sup>48</sup> Honoré, Tony, “La causalidad en el Derecho” en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. II; editores Fabra Zamora, Jorge Luis y Verónica Rodríguez Blanco, UNAM, 1484, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/21.pdf>.

analizar los casos de responsabilidad extracontractual”.<sup>49</sup> Según el autor “la violación de un estándar no es negligencia o, si uno desea usar la palabra, no es la causa de un accidente cuando los costos esperados no disminuyen con un nivel mayor de medidas precautorias”.<sup>50</sup>

Para ejemplificar lo anterior, a partir del AED, puede considerarse que la consecuencia de que un jardinero omita regar una planta es que ésta se seque y muera. ¿Pero qué pasa si esta omisión la consideramos tanto para el jardinero como para cualquier otra persona que pasó por donde estaba la planta y tampoco la regó? Supongamos, para fines de este ejemplo, que los costos de regar la planta son los mismos, tanto para el jardinero como para cualquier persona que va por la calle. Además, pensemos que la planta se ubica en un espacio público, que hay una manguera que es funcional y que se encuentra disponible para cualquiera. Bajo estas premisas no habría razón alguna para vincular específicamente al jardinero y no a cualquier otro transeúnte de la muerte de la planta. Desde “el AED, se haría responsable a cualquiera de los transeúntes, incluyendo al jardinero como uno más. Pero en el discurso ordinario, la razón por la que la omisión del jardinero es la única causa de la muerte de la planta tiene que ver con que su omisión es anormal en ese contexto. Es parte de un escenario habitual y rutinario que el jardinero se encargue de regar la planta, y es perfectamente normal que el resto de los individuos omitan regarla”.<sup>51</sup>

Como puede verse, en este ejemplo la causalidad es fundamental. No obstante, en el AED, la causalidad “está basada en la idea de poder evitar el daño de modo más económico, una idea que no resulta convincente, porque el causante del daño coincidirá en muchos casos con el evitador más económico. Sin embargo, por esta razón el agente no es el causante del daño. En este razonamiento resultaría imposible distinguir la causa de la negligencia y entonces no se podría dar cuenta del requisito de causalidad en el derecho de daños”.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Papayannis, Diego M., “El enfoque económico del derecho de daños. Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho”. Universidad de Girona, 2009, 27, [https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque\\_eko.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf).

<sup>50</sup> Landes, William y Posner, Richard A., Causation in Tort Law: An Economic Approach, Journal of Legal Studies, Vol. 12, N° 1, 1983, 113.

<sup>51</sup> Landes, William y Posner, Richard A., Causation in Tort Law: An Economic Approach, Journal of Legal Studies, Vol. 12, N° 1, 1983, 114-116.

<sup>52</sup> Papayannis, Diego M., “El enfoque económico del derecho de daños. Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho”. Universidad de Girona, 2009, 27, [https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque\\_eko.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf).

Lo anterior es fundamental para fines del presente análisis de la figura de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, pues según la SCJN, para imponer daños punitivos se valoran, “entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, no debe solamente considerarse en la condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño”.<sup>53</sup>

En este sentido, el acercamiento que ofrece Calabresi, desde “el AED, reconoce que no puede dar cuenta de la exigencia de causalidad, porque muchas veces requerirla conduce a resultados ineficientes. Al respecto, el mismo Guido Calabresi dice indirectamente que ello es así cuando afirma que ningún concepto causal por sí mismo puede satisfacer todas las metas del sistema de responsabilidad extracontractual”.<sup>54</sup>

Bajo este razonamiento, “lo que el AED de Calabresi no puede explicar es por qué el valor del daño es la referencia para establecer el monto que debe pagar el agente dañador y que debe recibir la víctima. Por lo tanto, no puede dar cuenta de la característica más sobresaliente de la responsabilidad extracontractual, en específico de los daños punitivos en México”,<sup>55</sup> que es castigar a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad para compensar la necesidad de justicia de las víctimas.<sup>56</sup> De esta manera, las herramientas que puede aportar el Calabresi resultan ser técnicas y útiles para la evaluación sobre las posibilidades de implementación de ciertos sistemas de compensación que puedan considerarse justos, pero para ser una teoría que explique y comprenda la responsabilidad extracontractual no es suficiente.

---

<sup>53</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.) con rubro “DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.” Registro digital: 2006959.

<sup>54</sup> Papayannis, Diego M., “El enfoque económico del derecho de daños. Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho”. Universidad de Girona, 2009, 27, [https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque\\_eko.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf).

<sup>55</sup> Weinrib, Ernest, Understanding Tort Law, Valparaiso University Law Review, Vol. 23, N° 3, 1989, 485-526.

<sup>56</sup> AD 50/2015, 55.

## Capítulo 2. Los *punitive damages* en Estados Unidos

### 2.1. Definición, función y uso de los *punitive damages*

En este capítulo será explicada la figura de los *punitive damages* en Estados Unidos. Se analiza este sistema jurídico porque expresamente la sentencia del caso *Mayan Palace* (analizada posteriormente y que hace el primer esfuerzo por incorporar esta figura en México) menciona que importa esta figura de EE.UU.

No obstante, para hacer un análisis sobre el trasplante realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Capítulo 4, es necesario considerar que, aun cuando los *punitive damages* hayan sido una norma adoptada de un sistema legal extranjero, como lo es el de EE.UU., ésta fue tropicalizada al insertarse y aplicarse en el sistema jurídico anfitrión, que es el de México, al ajustarse se convirtió inevitablemente en una norma distinta. En este sentido, para presentar las diferencias entre los daños punitivos de Estados Unidos y los de México, en el último capítulo de este trabajo, es necesario que en éste se identifiquen y estudien los elementos distintivos de esta norma que permiten su funcionamiento en el sistema jurídico anglosajón, como su definición, función y otorgamiento.

Como ya fue mencionado en el Capítulo 1, dentro de los sistemas jurídicos que pertenecen al common law, no hay una definición homogénea sobre qué son los daños punitivos. Sin embargo, para abordar de manera adecuada este capítulo, según el Restatement of Torts, los *punitive damages* en Estados Unidos son “aquellos daños otorgados, además de los compensatorios o nominales, contra una persona para castigarla por su conducta indignante y para disuadir tanto a ella como a sus similares de una conducta similar en el futuro”.<sup>57</sup> Si bien es cierto que al momento de sancionar con daños punitivos se puede disuadir y compensar al mismo tiempo, en sí misma, la figura está pensada para cumplir únicamente con el efecto disuasorio, si también se llegara a alcanzar una función compensatoria sería un resultado secundario, pero no el esperado principalmente.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> The American Law Institute. 2000. A Concise Restatement of Torts , St. Paul, Minnesota, American LawInstitute Publishers. 908-910.

<sup>58</sup> Owen, D. G. "A punitive damages overview: functions, problems and reform", Villanova Law Review, núm 39, (1994), 378.

Respecto a la función de los daños punitivos, como ya fue mencionado, estos tienen una naturaleza disuasiva que permite evitar daños futuros. Disuaden al causante de incurrir de nuevo en comportamientos del mismo tipo y a otras personas con conductas similares. Sin embargo, la sanción con daños punitivos no genera *per se* disuasión, para que ésta se logre debe castigarse regularmente a las personas que infringen los derechos de otras personas, sólo así existirá la función disuasiva. Así, realmente se alcanza esta función cuando los potenciales victimarios se dan cuenta de que la ley condena X conducta negligente y que, además, la ley se aplica de manera efectiva, por lo que podrían ser castigados si la cometen.<sup>59</sup>

Incluso algunos autores consideran que los daños punitivos podrían alcanzar la función de “educar al causante y a la sociedad en general”.<sup>60</sup> Lo anterior porque cuando son impuestos reafirman a las víctimas como personas que poseen derechos tutelados y, al mismo tiempo, representan una expresión social de rechazo ante las conductas que ocasionaron el daño. Sobre esta segunda cuestión, lo que busca esta figura es mantener los estándares morales y legales apropiados.<sup>61</sup>

Sobre cómo son otorgados los daños punitivos, estos son “a discreción de la autoridad jurisdiccional conforme al derecho aplicable cuando el demandado daña al actor de manera intencional o maliciosa o cuando la conducta del demandado refleja que consciente, opresiva o con negligencia grave se desinteresó de los derechos e intereses de la víctima.”<sup>62</sup> Para nuestro vecino del norte, el pago de daños punitivos se condena cuando las conductas del agente que causa el daño denotan indiferencia por la seguridad de los clientes o cuando el agente realiza conductas que en sí mismas son una falta al deber de cuidado. Por ejemplo, “cuando las empresas no prueban la seguridad de sus productos y no cumplen con la normativa y regulación aplicable”.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> Owen, D. G. "A punitive damages overview: functions, problems and reform", Villanova Law Review, núm 39, (1994), 377.

<sup>60</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 121.

<sup>61</sup> Owen, D. G. "A punitive damages overview: functions, problems and reform", Villanova Law Review, núm 39, (1994), 375.

<sup>62</sup> Owen, D. G. "A punitive damages overview: functions, problems and reform", Villanova Law Review, núm 39, (1994), 250-252.

<sup>63</sup> Mathias v. Accor Econ. Lodging, Inc., 347 F.3d 672, 2003 U.S. (7th Cir. Ill. Oct. 21, 2003) y Aleo v SLB Toys USA, Inc. Case No. SJC 11294 (MA S. Jud. Ct., Sep. 13, 2013). Citado en Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 21.

Sin embargo, la imposición de estos daños es altamente controvertida, en especial porque se ha alegado que pueden contravenir la XIV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>64</sup> Para evaluar la constitucionalidad de la sanción por daños punitivos se han generado criterios, tal es el caso de la corte de Alabama, que al resolver *BMW of North America, Inc. v. Gore*, 517 U.S. 559<sup>65</sup> estableció los siguientes:

- “El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado.
- La razonabilidad de la relación entre el importe de los daños compensatorios y los daños punitivos.
- El alcance de las sanciones penales establecidas por las leyes para conductas similares”.<sup>66</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Estados Unidos<sup>67</sup> consideró que hay algunos otros factores que también deben ser considerados al imponer una sanción por daños punitivos, entre ellos están:

- “Relación entre el daño provocado en el caso y los daños potenciales que pretenden evitarse.
- Grado de reprochabilidad de la conducta (a partir de su duración, conciencia de sus implicaciones, ocultamiento y frecuencia o antecedentes).
- Existencia de ganancias económicas indebidas (rentabilidad), derivadas de la conducta dañosa.
- Posición económica de la parte demandada.

---

<sup>64</sup> Enmienda XIV sección 1 de la Constitución de los Estados Unidos: Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni imponer ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción igual protección de las leyes. (Constitución de los Estados Unidos de América. Disponible en: <https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>).

<sup>65</sup> *BMW of North America, Inc. v. Gore*, 517 U.S. 559 (1996), Syllabus, Certiorari to the Supreme Court of Alabama No. 94-896. Argued October 11, 1995. Decided May 20, 1996. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/517/559/>.

<sup>66</sup> *BMW of North America, Inc. v. Gore*, 517 U.S. 559 (1996), Syllabus, Certiorari to the Supreme Court of Alabama No. 94-896. Argued October 11, 1995. Decided May 20, 1996. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/517/559/>.

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip* (89-1279), 499 U.S. 1 (1991). Argued Oct. 3, 1990. Decided March 4, 1991. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/499/1/>.

- Costos del litigio.
- Imposición de sanciones penales, así como la existencia de otras sanciones civiles por la misma conducta”.<sup>68</sup>

## 2.2. Particularidades

A continuación, se enlistarán una serie de consideraciones que deben aclararse para entender la figura de los *punitive damages* de Estados Unidos.

En primer lugar, los daños punitivos proceden en cualquier ámbito de reclamación de *torts*, “el 85% de los casos de condena por daños punitivos se concentra en dos tipos de asuntos: daños intencionales y *financial torts*. El menor porcentaje está concentrado en daños personales por negligencia grave, responsabilidad por productos defectuosos o responsabilidad médica”.<sup>69</sup> Sobre a su cuantificación, cuando se imponen condenas de este tipo, los daños punitivos “son considerados además de los daños compensatorios, es decir, se calculan por separado”.<sup>70</sup>

Segundo, en este sistema jurídico no es posible demandar daños punitivos del Estado o sus agentes. De acuerdo con la sección 2674 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América hay límites en cuanto a las acciones (claims) por daños contra agentes estatales. “El Título 28 (Judicatura y procedimiento judicial), Parte VI (Procedimientos específicos), Capítulo 171 (Procedimientos para reclamo de daños), sección 2674 (Responsabilidad de los Estados Unidos) establece que el Gobierno Federal será responsable por reclamos de daños en la misma manera que los particulares, pero excluyendo expresamente la posibilidad de exigirle daños punitivos”.<sup>71</sup> Es decir, “el Estado y los agentes estatales no están

<sup>68</sup> AD 50/2015, 62.

<sup>69</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 7.

<sup>70</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 8.

<sup>71</sup> U.S. Code § 2674 - Liability of United States: Los Estados Unidos serán responsables, respecto a las disposiciones de este título relativas a las reclamaciones por daños y perjuicios, de la misma manera y en la misma medida que un particular en circunstancias similares, pero no serán responsables de los intereses previos al juicio ni de los daños punitivos.

Sin embargo, si en cualquier caso en el que se haya causado la muerte, la ley del lugar donde ocurrió el acto u omisión denunciado dispone, o se ha interpretado que prevé, daños únicamente de naturaleza punitiva, los Estados Unidos serán responsables por daños reales o daños compensatorios, medidos por los perjuicios pecuniarios resultantes de tal muerte a las personas respectivamente, en cuyo beneficio se interpuso la acción en su lugar. (Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América, Sección 2674 (28 U.S. Code § 2674 - Liability of United States). Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2674>).

exentos de responsabilidad por daños, pero a nivel federal se encuentra expresamente excluida la posibilidad de reclamarles daños punitivos, inclusive en casos de discriminación”.<sup>72</sup>

En *Molzof v. United States* (1992) y “*Massachusetts Bonding & Ins. Co. v. United States* (1956), la Corte Suprema de Justicia de EE.UU. sostuvo que la ya citada sección 2674 del Código Federal proscribía la posibilidad de demandar daños punitivos del Estado (Gobierno federal)”.<sup>73</sup>

A partir de lo antes dicho es posible sintetizar que, a nivel federal, se encuentra jurisprudencial y normativamente excluida la posibilidad de reclamarle daños punitivos al Estado o a sus agentes. En cambio, como se verá en el siguiente apartado, a nivel local, existen variaciones y matices.<sup>74</sup>

### *2.2.1. Aplicación y excepciones*

Si bien es cierto que se pueden otorgar daños punitivos en todos los estados de los Estados Unidos, el sistema federal de este país, con cincuenta jurisdicciones estatales y un sistema paralelo de estatutos federales, ha producido demasiada diversidad dentro de Estados Unidos respecto a la imposición de estos daños.

Hay algunos estados que establecieron restricciones a la imposición de los daños punitivos, por ejemplo, Luisiana, Massachusetts, Nebraska, New Hampshire y Washington. En especial, Luisiana se negó a reconocer en su Código Civil la figura de los daños punitivos, excepto cuando lo autorice la ley. Por su parte, Nebraska y New Hampshire también fueron renuentes al adoptar el remedio de daños punitivos por completo. Massachusetts y Washington son jurisdicciones de derecho consuetudinario que no reconocen los daños punitivos, salvo que puedan recuperarse en virtud de una autorización legal específica.<sup>75</sup>

Incluso dentro de los estados que sí aceptaron los daños punitivos, las jurisdicciones estatales entienden de manera diferenciada las funciones de castigo y disuasión. Anthony J.

---

<sup>72</sup> AD 50/2015, 62 y 63.

<sup>73</sup> AD 50/2015, 62 y 63.

<sup>74</sup> AD 50/2015, 59-61.

<sup>75</sup> Anthony J. Sebok, *Punitive Damages in the United States*, *Punitive damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, 155 (Helmut Koziol & Vanessa Wilcox eds., 2009).



Sebok identificó las diferentes funciones que los daños punitivos tienen dependiendo de la jurisdicción estatal.

Por ejemplo, estados como Michigan ven el papel de los daños punitivos como una reparación por insultos, sentimientos heridos y cualquier indignidad sufrida a causa de la conducta reprobable del acusado, pero no para castigar al acusado directamente. En cambio, en estados como Carolina del Sur, se entiende a los daños punitivos como una reivindicación de los derechos privados del afectado. Idaho y el Distrito de Columbia, consideran que se debe demostrar que el daño real merece una indemnización por daños punitivos.<sup>76</sup>

Resulta importante entender que las diferentes concepciones que los estados tienen sobre los daños punitivos orientan las acciones judiciales tomadas. Para ejemplificar lo anterior, en estados como Illinois se está de acuerdo en que los daños punitivos cumplan con un papel vengativo de los derechos privados, por lo que no hay contradicción en dotar a los jueces de discrecionalidad para repartir la adjudicación punitiva entre el demandante.

Treinta y ocho estados reconocen expresamente el papel del castigo inherente a los daños punitivos. Sin embargo, no todos afirman el papel de “reivindicación de los derechos públicos” de los daños punitivos. Aun así, la función de disuasión que estos daños pretenden tanto del demandado, como de la sociedad, es generalmente aceptada.<sup>77</sup>

Como es posible notar, existe una amplia diversidad en la concepción que a nivel estatal se tiene sobre los daños punitivos, “el número e importe de las indemnizaciones varía significativamente en función de la jurisdicción”.<sup>78</sup> A pesar de ello, la Constitución Federal de EE.UU. tiene el potencial de limitar significativamente el rango de experimentación que los estados pueden producir.

### 2.2.2. *Jurado*

En Estados Unidos, el sistema de responsabilidad civil (law of torts) se ha desarrollado históricamente como un derecho creado por los jueces, por lo que su crecimiento ha cobrado

---

<sup>76</sup> Helmut Koziol, Punitive damages: admission into the seventh legal heaven or eternal damnation? Comparative report and conclusions, (Helmut Koziol & Vanessa Wilcox eds., 2009), 277-279.

<sup>77</sup> Helmut Koziol, Punitive damages: admission into the seventh legal heaven or eternal damnation? Comparative report and conclusions, (Helmut Koziol & Vanessa Wilcox eds., 2009), 280.

<sup>78</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 9.

forma a través de los precedentes judiciales con los que se han cubierto aspectos aún no legislados.<sup>79</sup> En este sentido, el avance en materia de derecho de daños no es la excepción, también ha sido producido por los jueces estadounidenses a través de sus sentencias.

Sin embargo, la VII Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>80</sup> contiene el derecho a un juicio por jurado en ciertos casos civiles, lo anterior implica que en casos jurídicos no criminales se puede exigir que sea un jurado el que determine el veredicto. El jurado “es una figura procesal a través de la cual los ciudadanos participan en la impartición de justicia”.<sup>81</sup>

Lo anterior cobra especial relevancia en el tema de estudio, específicamente en materia de daños punitivos el jurado tiene un papel fundamental. El 98% de las grandes indemnizaciones por daños punitivos fueron hechas por jurados y sólo el 2% por jueces.<sup>82</sup> Si bien los montos por daños punitivos no suelen ser altos,<sup>83</sup> los picos de cantidades más altas se han dado cuando es un jurado quien impone esta condena y no un juez.

En estudios estadísticos recientes se ha detectado que la mayor cantidad de casos en los que se condenaron daños punitivos y que su monto fue alto ocurrió cuando un jurado decidió.<sup>84</sup> Lo anterior tiene gran relevancia pues los veredictos que condenan daños punitivos “son frecuentemente objeto de revisión judicial, sólo la mitad de ellos resultan confirmados en apelación”.<sup>85</sup>

Entonces, el hecho de que los jueces prefieran no condenar por daños punitivos tiene una razón de ser, pues en parte, la toma de decisiones judiciales se basa en el poder de la revocación de la corte de apelaciones como una forma de garantizar el cumplimiento de la corte inferior.<sup>86</sup>

---

<sup>79</sup> Ronald W. Eades, “Attempts to Federalize and Codify Tort Law”, *Tort & Insurance Law Journal*, 36/1 (200), 1-21, 1.

<sup>80</sup> Enmienda VII de la Constitución de los Estados Unidos: En los juicios de derecho consuetudinario, en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, el derecho a juicio ante un jurado será garantizado, y ningún hecho que haya conocido un jurado será reexaminado en Corte alguna de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario. (Constitución de los Estados Unidos de América. Disponible en: <https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>).

<sup>81</sup> Spooner, Lysander. *An Essay on the Trial by Jury*. Boston: Jewett, Proctor, and Worthington, 1852, p. 9.

<sup>82</sup> Joni Hersch y W. Kip Viscusi, “Punitive damages: how judges and juries perform”, Harvard John M. Olin Center For Law, Economics, And Business, Discussion Paper No. 362 05/2002. Harvard Law School. 1.

<sup>83</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 9.

<sup>84</sup> Eisenberg, Theodore and Heise, Michael, “Judge-Jury Difference in Punitive Damages Awards: Who Listens to the Supreme Court?” (2011). Cornell Law Faculty Publications. Paper 199. 345.

<sup>85</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 9.

<sup>86</sup> Eisenberg, Theodore and Heise, Michael, “Judge-Jury Difference in Punitive Damages Awards: Who Listens to the Supreme Court?” (2011). Cornell Law Faculty Publications. Paper 199. 345.

Se puede deducir que los jueces de los tribunales de primera instancia preferirían que se confirmaran sus decisiones en lugar de revocarlas en la apelación. Esta es una motivación que distingue las decisiones que toman jueces y jurados. Sin duda, “los jueces, a diferencia de los jurados, tienen intereses profesionales y una fuerte carga en su reputación que los lleva a evitar resoluciones de daños punitivos que puedan ser revocadas por el tribunal de apelación”.<sup>87</sup>

### 2.2.3. *Discovery*

Para analizar este apartado y el siguiente (Quantum) hay que tener presente que tanto jueces como jurados, en las jurisdicciones que así lo permiten, gozan de discreción para emitir sentencias por daños punitivos, así como el monto cuantificado por este motivo. Sin embargo, esto no implica que puedan decidir de manera arbitraria, pues en todo momento deben tomar en cuenta la cláusula de debido proceso consagrada en la XIV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>88</sup> Esta cláusula tutela tanto los derechos adjetivos como los sustantivos. Si se analiza desde la perspectiva de los daños punitivos, los derechos adjetivos responden al rango de evidencia que puede ser tomada en cuenta para calcular estos daños. Mientras que los sustantivos se refieren particularmente a “limitar el monto de una sentencia por daños punitivos cuando la suma parece excesiva”.<sup>89</sup>

Ahora, teniendo en mente lo anterior, el discovery es una etapa procesal previa a la audiencia, que consiste en la entrega de evidencia en poder de la otra contraparte. La función de esta etapa, para el tema de análisis, “permite la recopilación de pruebas para cumplir con el estándar probatorio requerido para otorgar daños punitivos en Estados Unidos”.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Eisenberg, Theodore and Heise, Michael, "Judge-Jury Difference in Punitive Damages Awards: Who Listens to the Supreme Court?" (2011). Cornell Law Faculty Publications. Paper 199. 328.

<sup>88</sup> Enmienda XIV sección 1 de la Constitución de los Estados Unidos: Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni imponer ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción igual protección de las leyes. (Constitución de los Estados Unidos de América. Disponible en: <https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>).

<sup>89</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 132 y 133.

<sup>90</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitlotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 29.

Lo anterior es de vital importancia pues, como ya fue mencionado, no hay consenso respecto a la forma idónea de cuantificar los daños punitivos, sin embargo, “no se otorgarán estos daños a menos que exista evidencia de que el responsable violó con dolo, negligencia grave o malicia los derechos de la víctima”.<sup>91</sup> Para hacerlo debe obtenerse suficiente evidencia que permita determinar si el responsable incurrió en la conducta dañosa y si existía la probabilidad de que este pudiera haber actuado con el debido cuidado y así evitar la responsabilidad.<sup>92</sup>

Por lo tanto, el discovery es una etapa procesal fundamental en Estados Unidos, porque sin ella los abogados de la víctima no podrían obtener la evidencia en poder del demandado, sin la que sería imposible alcanzar el estándar de prueba requerido.

#### 2.2.4. *Quantum*

Como fue explicado anteriormente, no hay una fórmula que homogenice el cálculo de los daños punitivos en EE.UU. Tanto jueces como jurados gozan de discreción para imponer el monto por estas penas. Sin embargo, la cláusula de debido proceso consagrada en el Enmienda XIV (previamente citada) frena esta discrecionalidad. La Suprema Corte de Estados Unidos se ha pronunciado al respecto, hay casos que se han resuelto con miras a establecer directrices generales de razonabilidad para que el cálculo del quantum entre daños punitivos y compensatorios sea constitucional.

Para ejemplificar lo anterior, la Suprema Corte consideró que era excesivo que los daños punitivos superaran en un dígito a los daños patrimoniales, en otras palabras, que el daño compensatorio sea multiplicado por más de nueve unidades para conseguir la cuantificación punitiva.<sup>93</sup> Bajo este escenario, la cuantificación punitiva resultaría inconstitucional tal y como sucedió en el caso *BMW of North América., Inc. v. Gore*, en el que la Corte “revocó una

---

<sup>91</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo”, 30.

<sup>92</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo”, 30.

<sup>93</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021),55.

sentencia cuya proporción de daños punitivos a compensatorios era de 500 a 1”.<sup>94</sup> En este caso, la sentencia condenatoria de USD 2 millones resultaba exageradamente excesiva. La Suprema Corte “determinó que los tribunales inferiores debían considerar tres elementos para determinar si las indemnizaciones de daños punitivos eran excesivas: 1) el nivel de reproche de la conducta del demandado (grado de responsabilidad); 2) la proporción entre el monto de daños compensatorios y punitivos; y 3) la existencia de sanciones penales o administrativas que sean comparables y aplicables a actos similares”.<sup>95</sup>

De manera acertada, el ex ministro Cossío, en su voto concurrente en el caso *Mayan Palace*, rescató que en el derecho estadounidense una proporción 4:1 entre daños punitivos y daños resarcitorios apenas pasa la línea de la constitucionalidad. Por ejemplo, “en el caso *Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip*, la Suprema de Corte de Estados Unidos mantuvo la sentencia de 200 mil dólares en daños compensatorios y 840 mil en daños punitivos (una proporción de 4 a 1)”<sup>96</sup> por considerar esta proporción constitucional. De manera más reciente, “la Suprema Corte de Estados Unidos estimó que en muy pocos casos la proporción 9:1 satisface la cláusula del debido proceso consagrada en la Constitución de Estados Unidos”.<sup>97</sup>

Con un criterio excepcional, la Suprema Corte de Estados Unidos resolvió el caso *TXO Production Corp. v. Alliance Resources Corp.*, en el que determinó que se justificaban los daños punitivos en una proporción de 526 a 1 frente a los daños compensatorios, pues, además de tomar en cuenta el daño efectivamente sufrido, había que considerar la totalidad de los daños que se pudieran causar por la conducta indebida del demandado.<sup>98</sup> El argumento de este criterio sostiene que “daños punitivos otorgados no eran excesivos, pues existía una gran cantidad de dinero en juego y el demandado, quien era poseedor de una gran riqueza, actuó de mala fe a través de fraude y engaño”.<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 50.

<sup>95</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 133 y 134.

<sup>96</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 49.

<sup>97</sup> Véase en AD 30/2013 el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 9.

<sup>98</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 159 y 160.

<sup>99</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 133 y 134.

Con todo lo anterior expuesto, como directrices generales de razonabilidad pueden exponerse las siguientes. Primero, la Suprema Corte ha resuelto que, en casos en los que el monto de la indemnización compensatoria es bajo, se justifica una proporción punitiva más elevada que en aquellos casos en los que el monto compensatorio es alto. Segundo, que se justifica una proporción elevada de daños punitivos en aquellos casos en los que una conducta es particularmente escandalosa, aunque haya causado un daño patrimonial bajo. Tercero, la proporción (entre lo compensatorio y lo punitivo) debe ser de un sólo dígito para estar dentro del límite constitucional y a su vez cumplir con la finalidad de disuasión y retribución. Sentencias que no consideren esta proporción estarán fuera de lo razonable pues no respetan el debido proceso sustantivo. Cuarto, en el caso *Exxon et al. v. Grant Baker et al.* se concluyó que la proporción promedio que se observa al otorgar daños punitivos es menor de 1 a 1. Se estima que ese límite es el promedio y será considerado constitucionalmente válido.<sup>100</sup>

Como ha podido mostrarse en este capítulo, la figura de los *punitive damages* en EE.UU. tiene una larga trayectoria, ha sido el resultado de sentencias y criterios que tanto jueces como jurados han creado. La conformación actual estos daños manifiesta una construcción sólida, con la particularidad propia de la definición y función al estilo de los Estados Unidos. En el siguiente capítulo se analizarán tres sentencias mexicanas en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace un esfuerzo por tomar la figura estadounidense de los daños punitivos e insertarla en el sistema jurídico mexicano. Lo anterior a pesar de que nuestro sistema jurídico es codificado, carecemos de jurado y *discovery*, y no tenemos criterios fijos para cuantificar el monto por daños.

---

<sup>100</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 159 y 160.

### **Capítulo 3. Selección de casos mexicanos resueltos por la SCJN que retoman la figura de los daños punitivos**

#### *3.1. Primera aproximación de los daños punitivos en México: Caso Mayan Palace*

##### *3.1.1. Hechos*

“El asunto que da origen al tema materia del presente trabajo es el Amparo directo 30/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 26 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea”.<sup>101</sup>

Este caso tiene ciertas particularidades que se resumen a continuación. “En septiembre de 2010, la víctima (un joven de 23 años, recién egresado de la universidad) fue con sus amigos al puerto de Acapulco, Guerrero, para celebrar las fiestas patrias por el bicentenario de la Independencia”.<sup>102</sup> La mañana del 16 de septiembre, la víctima y sus amigos decidieron hacer uso de una de las atracciones del hotel en el que se hospedaban, un lago artificial en el que se podía hacer kayak. Al estar practicando esta actividad en el kayak en el lago artificial, la víctima y su novia cayeron al agua. Ambos traían chaleco salvavidas, sin embargo, eso no los salvó de que el agua del lago artificial estuviera electrificada.

Ante tal situación, “los amigos intentaron salvarlos sin éxito alguno. Sólo la novia pudo subirse de nuevo al kayak. Después de 20 o 25 minutos aproximadamente, los empleados del hotel lograron desconectar la energía eléctrica”.<sup>103</sup> Sin embargo, los empleados supieron del suceso al instante por parte de los demás huéspedes que estaban presenciando la tragedia. Durante esos minutos, la víctima no pudo salir del agua y quienes intentaban rescatarlo no lo lograban, porque, al estar el agua electrificada, sufrían fuertes descargas eléctricas.

Finalmente, llegó el encargado de la electricidad y la apagó, entre varias personas sacaron a la víctima del agua y unos huéspedes del hotel, que se ostentaron como médicos, le dieron los primeros auxilios, no fue el personal médico del hotel quien se encargó de ello.

---

<sup>101</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>102</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>103</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

“Trasladaron a la víctima a la clínica del hotel, donde la doctora de guardia del hotel le proporcionó atención médica. Entre 30 y 60 minutos tardó en llegar la ambulancia”<sup>104</sup> para trasladar al joven a un hospital. No obstante, durante este proceso, la víctima falleció a “causa de electrocución en conductor húmedo (agua).

Como consecuencia de ello, los padres de la víctima interpusieron una demanda de responsabilidad civil en contra del hotel, reclamando una indemnización por el daño moral causado”.<sup>105</sup> Los padres no se detuvieron al impugnar las resoluciones contrarias a sus intereses, hasta que el asunto llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la Suprema Corte resolvió con una sentencia que aborda la figura de los daños punitivos, misma que se analiza en esta tesis.

La sentencia del Amparo directo 30/2013, es decir, del presente caso, realiza un “estudio de procedencia de responsabilidad civil analizando sus tres elementos tradicionales: hecho ilícito, daño moral y nexos causales. Ahora bien, una vez acreditados los elementos de la responsabilidad civil, la sentencia procedió a determinar el monto de la compensación derivada del daño moral, y es aquí donde introduce los 'daños punitivos’”.<sup>106</sup> Cabe puntualizar dos cuestiones antes de continuar: 1) esta sentencia se configura como la primera en tratar el tema de los daños punitivos en México y 2) el trasplante legal que se hizo de la figura de los daños punitivos en la sentencia hace referencia a la del sistema jurídico estadounidense.<sup>107</sup>

### *3.1.2. Construcción argumentativa y sentencia*

Es preciso señalar dos cuestiones previas sobre el abordaje de la sentencia a los daños punitivos. La primera, dependiendo el caso, es posible que “limitar el pago de los daños a su simple reparación signifique que el responsable se enriquezca a costa de la víctima lo anterior en tanto las conductas negligentes en muchas ocasiones pretenden evitar los costos de cumplir

---

<sup>104</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>105</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>106</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>107</sup> Véase amparo directo 30/2013, 125 y 126, también el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 9, 10, y el voto concurrente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 4.



con los deberes que exigen tanto la ley como los deberes generales de conducta. La segunda, los daños punitivos tienden a prevenir hechos similares en el futuro, imponiendo incentivos negativos para que se actúe con la debida diligencia”.<sup>108</sup>

Ahora, en el presente caso, para fundamentar la aplicación de la figura de daños punitivos, esta sentencia toma como base el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil de la CDMX.<sup>109</sup> Según este numeral, deberán considerarse para cuantificar la indemnización, “los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.<sup>110</sup> Específicamente para este análisis resalta el grado de responsabilidad del causante, que en esta decisión de la SCJN se tradujo en una sanción aplicada a la persona moral culpable.

La Suprema Corte “determinó que, de la historia legislativa y los conceptos de grado de responsabilidad y situación económica del responsable contenidos en el artículo 1916 del Código Civil para la CDMX, era posible condenar al pago de daños punitivos encuadrándolos dentro del marco legal de los daños morales”.<sup>111</sup> “En ese sentido, la SCJN introdujo el concepto de "daños punitivos" al considerar que el artículo referido no busca sólo la reparación del daño, sino también el reproche y castigo del responsable”.<sup>112</sup>

Además, “consideró que la indemnización no estaba topada al daño efectivamente sufrido, por lo que se debían tomar en cuenta otros elementos, como el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable para sancionarlo”.<sup>113</sup> Según la Primera Sala, “el monto

---

<sup>108</sup> AD30/2013, 88.

<sup>109</sup> Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. (Código Civil para la Ciudad de México. Disponible en: [https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_CIVIL\\_DF\\_09\\_01\\_2020.pdf](https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf)).

<sup>110</sup> Artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México. Disponible en: [https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_CIVIL\\_DF\\_09\\_01\\_2020.pdf](https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf).

<sup>111</sup> AD30/2013, 126-131.

<sup>112</sup> AD30/2013, 131.

<sup>113</sup> AD30/2013, 129, 130, 204.

de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable”.<sup>114</sup>

Cabe resaltar dos cuestiones, primero, “la figura jurídica de los daños punitivos, a la cual se refiere la Primera Sala, sólo aplica en materia de daño moral, tiene su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para la CDMX. Segundo, que bajo el razonamiento de esta sentencia, los daños punitivos deben apreciar la conducta del demandado para calcular el monto de la indemnización por daño moral, ya que en la determinación del quantum compensatorio también deberá valorarse el grado de responsabilidad de la parte demandada, así como el aspecto social del daño causado, esto es, la relevancia o implicaciones sociales que puede tener el hecho ilícito”.<sup>115</sup>

“La Suprema Corte expresó en su decisión que la noción de daños punitivos a la que hacía alusión provenía de Estados Unidos. Por ello, citó la doctrina estadounidense para explicar las naturalezas sancionadora y disuasoria de los daños punitivos”.<sup>116</sup> “También hizo referencia a la opinión del jurista argentino, Ramón D. Pizarro, para determinar que la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y que, si una sanción no es dada, la desaprobación prácticamente desaparece”.<sup>117</sup>

Así fue como la SCJN resolvió que debía condenarse “al pago de poco más de 30 millones de pesos. Lo anterior por concepto de indemnización del daño moral sufrido por los padres de la víctima, porque padecieron una grave afectación a sus derechos, además del alto grado de responsabilidad y la situación económica del hotel Mayan Palace”.<sup>118</sup>

### *3.1.2.1. Justa indemnización y daños punitivos*

La Primera Sala comienza explicando que “los derechos fundamentales tienen una doble cualidad, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva). Por otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)”.<sup>119</sup> Esta doble función

---

<sup>114</sup> AD30/2013, 91.

<sup>115</sup> AD30/2013, 94.

<sup>116</sup> AD30/2013, 125 y 126.

<sup>117</sup> AD30/2013, 126.

<sup>118</sup> AD30/2013, 178.

<sup>119</sup> AD30/2013, 83 y 84.

es la que constituye el fundamento para afirmar la presencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre personas. Así es que “la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad. Entre estos derechos, el de la justa indemnización tiene vigencia en las relaciones entre particulares”.<sup>120</sup>

Bajo esta premisa, la Sala determina que aun cuando el presente asunto sea de índole civil, la reparación al daño moral será analizada desde el derecho a la justa indemnización, consagrado en los artículos primero constitucional<sup>121</sup> y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>122</sup>

Para sustentar su argumentación, la SCJN retomó el caso Cantonal Benavides v. Perú resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en 2001. En este caso, la Corte Interamericana reconoció que los daños inmateriales también deben de ser indemnizados. En específico, la SCJN retomó de esa sentencia la segunda faceta del derecho a la justa indemnización a la que hace alusión la CoIDH. Ésta consiste “en enviar un mensaje de reproche oficial de dicha violación a los derechos humanos y el compromiso de que no volverán a ocurrir”.<sup>123</sup>

Con todo lo antes dicho, la Sala consideró que, en el presente caso, se debía “partir del derecho a recibir una justa indemnización para determinar la debida compensación respecto a los daños ocasionados en los sentimientos de las personas afectadas”.<sup>124</sup> Con la compensación “se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social, porque, primero, al imponerle a la persona responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene

---

<sup>120</sup> AD30/2013, 83-85.

<sup>121</sup> Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

<sup>122</sup> Artículo 63. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano).

<sup>123</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

<sup>124</sup> Juan Francisco Mena Vega; La indemnización como consecuencias del daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado; Universidad Autónoma de Querétaro; (México, 2020); <http://ri-ng.uaq.mx/handle/123456789/2672>.

la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Segundo, porque con la compensación se obtiene un efecto disuasorio sobre las conductas dañosas, con lo que se prevendrán conductas ilícitas futuras. Esta medida tiene una función doble, por un lado, las personas evitaran causar daños para no pagar una indemnización, por otro, conviene económicamente sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas”.<sup>125</sup>

Justamente es en este punto que la Primera Sala introduce el concepto de daños punitivos, los considera como una faceta del derecho de daños que se inscribe dentro de una justa indemnización, los aborda de la siguiente manera:

(...) dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobretodo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.<sup>126</sup>

Así, mediante este tipo de compensación, se desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y, en cambio, se premia a aquellas que cumplen la ley. Estos daños tienen como finalidad reforzar la confianza en el sistema legal, pues se ve reforzada la convicción de las víctimas por actuar legalmente. “Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece”.<sup>127</sup>

Ahora, la Sala también consideró que el carácter punitivo del daño moral, o sea, los daños punitivos, puede derivarse de una interpretación teológica del artículo 1916 del Código Civil para la CDMX previamente citado. Este numeral “establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido y determina que para fijar el monto de ésta se deben tomar en cuenta: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima”.<sup>128</sup> Como puede verse, se valora el grado de responsabilidad de quien causó el daño, no se pretende únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima. “Bajo este razonamiento, el monto de la indemnización que se cuantifique como compensación

---

<sup>125</sup> AD30/2013, 87.

<sup>126</sup> AD30/2013, 88.

<sup>127</sup> AD30/2013, 87 y 88.

<sup>128</sup> Artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y a su vez para reprochar la indebida conducta del responsable”.<sup>129</sup>

Antes de terminar su argumento, la Primera Sala excluyó el enriquecimiento ilícito como excusa a los daños punitivos, porque, en el presente caso, “la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización”.<sup>130</sup> En cambio, “el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse”.<sup>131</sup>

Para finalizar este apartado es necesario hacer algunos comentarios respecto a esta sentencia. Si bien con ella la SCJN brindó “un nuevo enfoque a la responsabilidad civil en el sistema jurídico mexicano, pues agregó la figura de los daños punitivos como parte del esquema de indemnización por daño moral, la Corte no especificó ni clarificó puntos torales como: 1) si los daños punitivos debían concederse en virtud de las consecuencias económicas o no económicas de los daños morales, 2) cuál era estándar de conducta del negligente o ilicitud necesario para el otorgamiento de daños punitivos”,<sup>132</sup> 3) cuál era el método preciso para cuantificar este tipo de daños y “4) si el monto de los daños punitivos debe determinarse de forma independiente y separada del resto de la indemnización o no”.<sup>133</sup>

### 3.1.3. *Votos concurrentes*

Para la votación de esta sentencia hubo cinco votos a favor, por parte “de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo

---

<sup>129</sup> AD30/2013, 88.

<sup>130</sup> AD30/2013, 89.

<sup>131</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

<sup>132</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 17.

<sup>133</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.

Rebolledo, quien también formuló voto concurrente. El ponente fue el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la secretaria fue Ana María Ibarra Olguín”.<sup>134</sup>

### *3.1.3.1. Voto concurrente de José Ramón Cossío Díaz*

Respecto al voto concurrente de José Ramón Cossío Díaz, según el ex ministro, la intención por la cual la Sala atrajo el amparo era para generar parámetros objetivos que sirvieran como guía para los jueces al “cuantificar el monto de la compensación de daño moral, pero al meter la figura de daños punitivos se produjo el efecto que se quería evitar: la discrecionalidad judicial. Además, en la sentencia se enuncia al concepto de daños punitivos como parte integral de la justa indemnización”.<sup>135</sup> Sin embargo, según el ex ministro, esta conceptualización no es correcta porque “cualquier condena de indemnización por daño moral no sólo tiene como fin resarcir a la víctima, sino también trae aparejada una sanción al causante”.<sup>136</sup>

Sobre la cuantificación, “se vuelve imposible saber la configuración del monto final de la reparación del daño, es decir, no se sabe cuánto es de daños resarcitorios y cuánto de daños punitivos”.<sup>137</sup> Al no establecer un parámetro para el quantum, la Sala deja varias dudas, pues no se sabe si siempre que se condene daño moral también se tienen que considerar los daños punitivos, tampoco se conocen los supuestos que permiten establecer estos daños ni en qué proporción deben ser calculados respecto de los daños resarcitorios. Incluso, al no haber realizado un análisis objetivo respecto a esta figura, no se sabe si estos daños cumplen con su efecto disuasorio ni cómo es que la cantidad específica puede prevenir hechos similares en el futuro, ya que el demandado no sabe específicamente lo que le costó su acción negligente. Por último, el ex ministro retomó el antecedente estadounidense que menciona la sentencia así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos para ofrecer una propuesta sobre el cálculo de los daños punitivos.<sup>138</sup>

---

<sup>134</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.) con rubro “DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.” Registro digital: 2006959.

<sup>135</sup> Véase en AD 30/2013 el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 9.

<sup>136</sup> Véase en AD 30/2013 el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 10.

<sup>137</sup> Véase en AD 30/2013 el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 10.

<sup>138</sup> Véase en AD 30/2013 el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 9 y 10.

### *3.1.3.2. Voto concurrente de Jorge Mario Pardo Rebolledo*

Sobre una línea similar, el voto concurrente de Jorge Mario Pardo Rebolledo hace una crítica a la aplicación de los daños punitivos en esta sentencia. El ministro consideró que, si bien el concepto de justa indemnización tiene por objeto resarcir de forma integral a la víctima, este no tiene un enfoque de sanción al culpable. Por lo que no es correcto que se inscriba a la figura de los daños punitivos dentro de este concepto. Lo anterior a pesar de que una justa indemnización tenga una vertiente de sanción para el responsable, porque esa vertiente no es lo mismo que la figura de los daños punitivos. En todo caso, si la sentencia quería incorporar estos daños debió desarrollarlos a profundidad, determinar sus parámetros de aplicación y hacer una distinción que los apartara de la justa indemnización.

## *3.2 Caso Albergue-varicela*

### *3.2.1. Hechos*

El amparo directo 50/2015, fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 03 de mayo de 2017. Los hechos del caso, también conocido como caso Albergue-varicela, se desarrollan como sigue a continuación. “El 17 de marzo de 2004, una mujer acudió junto con su hijo de 7 meses y su hija de 3 años de edad al Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar”.<sup>139</sup> Dicho albergue dependía de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. La mujer acudió a este lugar porque era víctima de violencia física y psicológica ejercida en su contra por su concubino.

A pesar de que en el albergue había un brote de varicela, la mujer fue trasladada a ese lugar, ya que no era posible trasladarla a otro y menos regresarla a su casa con su pareja. Al mes siguiente, el bebé de 7 meses fue diagnosticado con varicela, posteriormente, la niña de 3 años también se contagió. La niña padeció altas temperaturas y lesiones a causa de la enfermedad, al ser consultada en un hospital pediátrico externo se determinó que el personal médico del

---

<sup>139</sup> Arturo Zaldívar; *Derecho a la justa indemnización (Caso del “Albergue para mujeres que viven violencia familiar”)*; Disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-justa-indemnizacion-caso-del-albergue-para-mujeres-que-viven-violencia-familiar/>.

albergue incurrió en una falta de manejo previo, mismo que anteriormente la había vigilado.

Debido a una lesión importante en la pierna de la hija, misma que se complicó y por la que padeció más de dos días temperatura superior a los 40°C, se constató que los médicos del albergue omitieron hacerle exploraciones físicas y que también omitieron suministrarle medicamentos, es decir, hubo negligencia médica en el tratamiento. Al comprometerse más la salud de la menor y ser hospitalizada de urgencia en el Instituto Nacional de Pediatría, “la niña falleció a causa de varicela complicada con sepsis, misma que nunca fue detectada por los médicos tratantes, esto le generó un choque séptico y con ello, una falla orgánica múltiple”.<sup>140</sup>

En respuesta a lo sucedido, “la mujer presentó una demanda por daño moral en contra de personal del “Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar” y también en contra del Gobierno del Distrito Federal. El juez de primera instancia absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas”.<sup>141</sup> Sin embargo, la resolución fue apelada por la mujer, con un resultado favorable, fue revocada la resolución de primera instancia y se condenó al pago por concepto de daño moral, daño material e intereses moratorios. En su razonamiento, “la Sala determinó que la actuación del personal médico que atendió a la niña dentro del albergue sí constituía un hecho ilícito, ya que omitió adoptar las precauciones médicas debidas en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, lo cual derivó en su muerte, he aquí el daño y el nexo causal”.<sup>142</sup>

A pesar del resultado de la apelación “tanto la mujer como el Gobierno del Distrito Federal promovieron juicios de amparo directo. Fue hasta enero de 2015, que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para resolver el amparo promovido por la madre de la menor y el Gobierno del Distrito Federal”.<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> Arturo Zaldívar; *Derecho a la justa indemnización (Caso del “Albergue para mujeres que viven violencia familiar”)*; Disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-justa-indemnizacion-caso-del-albergue-para-mujeres-que-viven-violencia-familiar/>.

<sup>141</sup> Arturo Zaldívar; *Derecho a la justa indemnización (Caso del “Albergue para mujeres que viven violencia familiar”)*; Disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-justa-indemnizacion-caso-del-albergue-para-mujeres-que-viven-violencia-familiar/>.

<sup>142</sup> Arturo Zaldívar; *Derecho a la justa indemnización (Caso del “Albergue para mujeres que viven violencia familiar”)*; Disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-justa-indemnizacion-caso-del-albergue-para-mujeres-que-viven-violencia-familiar/>.

<sup>143</sup> Arturo Zaldívar; *Derecho a la justa indemnización (Caso del “Albergue para mujeres que viven violencia familiar”)*; Disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-justa-indemnizacion-caso-del-albergue-para-mujeres-que-viven-violencia-familiar/>.



### 3.2.2. Construcción argumentativa y sentencia

En la sentencia, la Primera Sala de la SCJN “confirmó que los daños punitivos eran una extensión de la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad extracontractual”,<sup>144</sup> también fijó que “los daños punitivos formaban parte de la indemnización por daño moral”.<sup>145</sup>

Sin embargo, la Sala determinó excluir del ámbito de aplicación de los daños punitivos a aquellos casos en los que el Estado era la parte demandada. Para fundamentar esta lógica, la SCJN utilizó el derecho comparado, en específico, profundizó ampliamente sobre el desarrollo histórico, normativo y jurisprudencial de la figura en Estados Unidos para justificar la inaplicabilidad de este tipo de daños contra el Estado.<sup>146</sup> Dicha prohibición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia de EE.UU., aplicándola a nivel municipal y federal, en los casos *City of Newport v. Fact Concerts, Inc.*—1981 y *Molzof v. United States*—1992 respectivamente.

En los Estados Unidos de América, normativa y jurisprudencialmente no es posible demandar daños punitivos del Estado o sus agentes. Esta premisa se sostiene con dos razonamientos. El “primero, bajo la idea de que el castigo ejemplar se trasladaría de los funcionarios originalmente responsables, a la entidad estatal o gubernamental, y esto rompe la lógica de castigo que pretenden los daños punitivos. El segundo razonamiento estima que esta condena se traduce en sanciones que termina aplicándoles a los contribuyentes, porque serían ellos quienes resentirían los efectos de esta indemnización”.<sup>147</sup>

Como puede apreciarse, en esta sentencia, la Sala recurre plenamente “al sistema jurídico estadounidense para precisar el ámbito de aplicación, la forma de cuantificación y los límites constitucionales de los daños punitivos, aproximaciones que ya señalaba el ex ministro Cossío en su voto concurrente en el caso del *Mayan Palace*”.<sup>148</sup> Así, la Primera Sala explica que comparte las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos para

---

<sup>144</sup> AD 50/2015, 53.

<sup>145</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 17.

<sup>146</sup> AD 50/2015, 56-63.

<sup>147</sup> AD 50/2015, 63.

<sup>148</sup> AD 50/2015, 13 y 14.

justificar la inaplicabilidad de los daños punitivos a casos que involucren la responsabilidad del Estado.

En la sentencia, la SCJN concluye que es evidente una responsabilidad por daño moral elevada, misma que resulta agravada porque el Gobierno local fungía como garante de los derechos afectados y que ocasionó en un grave contexto de violencia. No obstante, la Sala termina excluyendo los daños punitivos dentro de la indemnización.

### *3.2.2.1. Justa indemnización, reparación integral y daños punitivos*

Para explicar adecuadamente este apartado es necesario subdividirlo en tres secciones. La primera reflejará la construcción argumentativa de lo que es la justa indemnización para esta Primera Sala, la segunda abordará la definición de los daños punitivos y, la tercera, la inaplicabilidad de esta figura cuando el Estado es el responsable del daño.

En primer lugar, en aras de garantizar la reparación de daño de manera integral y partiendo de una noción inspirada en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, la SCJN revisó la aplicabilidad del concepto de reparación integral en su vertiente de justa indemnización, aplicado a varias vertientes del derecho. De ahí que, en materia civil, el derecho a una reparación integral sea entendido como sinónimo del derecho a una justa indemnización.

Ahora, esta sentencia desarrolla a fondo el concepto de justa indemnización. Para aclarar cuando una indemnización es justa, la Sala retoma el amparo directo en revisión 10/2012 y del amparo directo 30/2013 (Mayan Palace), de los cuáles deriva que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. A su vez, del amparo directo en revisión 1068/2011 determina que la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, sino a que el afectado pueda atender todas sus necesidades y llevar una vida digna, por lo cual, la reparación debe ser integral, suficiente y justa.<sup>149</sup> De este mismo amparo sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en “anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido [...] si no se hubiera cometido”.<sup>150</sup> Bajo este razonamiento,

---

<sup>149</sup> AD 50/2015, 52.

<sup>150</sup> AD 50/2015, 42.

la Sala llega a la conclusión de que el énfasis en la necesidad de reparar un daño ya no descansa en la conducta individual considerada antijurídica, sino que se ubica en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatados.

Por lo tanto, cuando en un caso se analice la procedencia de una eventual indemnización (considerando que la ilicitud del hecho de origen, la actualización del daño y la causalidad se hayan determinado según las reglas de la materia, tipo de procedimiento y vía) su cálculo se realizará partiendo de que ésta considere todos los daños derivados del hecho que haya provocado la responsabilidad,<sup>151</sup> de donde se sigue que el concepto de una justa indemnización sea parte de la finalidad de dicha indemnización.

Sin embargo, aun cuando la Sala ha operado bajo la idea de que los casos de violaciones a derechos humanos no se limitan a una materia específica (como civil, penal, laboral o administrativa), “el que un hecho pueda calificarse como victimizante por contener violaciones a DDHH no implica hacer a un lado las reglas que rigen las instituciones diseñadas para exigir la reparación del daño correspondiente”.<sup>152</sup> Entonces, como en materia civil y administrativa hay una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación, “lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, aunque atendiendo siempre a la naturaleza del procedimiento en que se actúa”.<sup>153</sup>

Ahora, a continuación, se presenta la segunda sección de este apartado que explica cómo la Primera Sala concibe a los daños punitivos. Justamente a partir de los criterios fijados en los amparos antes mencionados (ADR 10/2012, AD 30/2013 y ADR 1068/2011) la SCJN construye los cimientos para los daños punitivos que son un nuevo alcance de la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad extracontractual. En este caso, la Sala procede a retomar la definición arrojada previamente en el amparo 30/2013 (Mayan Palace), a manera de resumen expresa:

---

<sup>151</sup> El órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso debe identificar todos y cada uno de los efectos del hecho ilícito, para estar en posibilidad de individualizar los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño o, cuando se trate de un procedimiento estrictamente indemnizatorio, los diferentes rubros o criterios que deberán considerarse para determinar el monto. Véase en: AD 50/2015, 50 y 51.

<sup>152</sup> AD 50/2015, 44-47.

<sup>153</sup> AD 50/2015, 47.

(...) que los daños punitivos se insertaron como parte del derecho a una justa indemnización para casos de derecho civil, atiendo a la idea de que, cuando procedan, el monto debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros. Así, esta Sala sostuvo que el quantum compensatorio debía dar cuenta de la responsabilidad de la parte demandada y del aspecto social del daño causado, es decir, de la relevancia o implicaciones sociales del mismo.<sup>154</sup>

Finalmente, sobre la última sección de este apartado, la Sala analiza la figura de los *punitive damages* de EE.UU. y confirma que, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial, en el sistema norteamericano, no es posible demandar daños punitivos del Estado o sus agentes. En este sistema existe la peculiaridad que, a nivel federal, se encuentra expresamente excluida la posibilidad de reclamarles estos daños, incluso en casos de discriminación. En cambio, a nivel local, la cuestión presenta variaciones y matices, entre los cuales sólo una minoría de entidades admite esa posibilidad.

Por ello, aunque la figura de daños punitivos tiene como finalidades castigar o remediar y disuadir conductas futuras, la Sala concuerda con que esto no es una justificación para aplicar los daños punitivos al Estado, pues “1) el castigo ejemplar se trasladaría de los funcionarios originalmente responsables a la entidad estatal o gubernamental y 2) esta condena se traduciría en sanciones que recaen a los contribuyentes, porque serían ellos quienes resentirían los efectos de la indemnización respectiva en última instancia”.<sup>155</sup>

Para fortalecer su decisión, la Sala retoma, por un lado, el criterio de la CoIDH que ha reconocido casos de violaciones agravadas a DDHH sin llegar a declarar la procedencia de los daños punitivos. Por otro, el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha buscado una categoría específica para los casos donde el Estado es el responsable del daño, llegando a la conclusión de que la figura más adecuada son las garantías de no repetición.

De manera paralela a los daños punitivos, en el contexto de la reparación de violaciones a derechos humanos imputables al Estado, las garantías de no repetición no buscan desincentivar una conducta, sino auténticamente cambiar el estado de cosas de modo que circunstancias como las que dieron lugar al hecho victimizante en esta sentencia no vuelvan a ocurrir. Es decir, lo que pretenden estas garantías es impedir que los hechos victimizantes se repitan, llegando así

---

<sup>154</sup> AD 50/2015, 55.

<sup>155</sup> AD 50/2015, 63.

más allá de la sola disuasión. En cierta medida, las garantías de no repetición operan como un símil de los daños punitivos, pero en casos donde el Estado es la parte demandada.<sup>156</sup>

Por lo tanto, los daños punitivos no resultan aplicables cuando entes públicos sean la parte demandada en violaciones de DDHH, porque 1) la posibilidad de imponer un castigo ejemplarizante “se da a través del régimen de responsabilidades penales y administrativas que abarcan la actuación de los servidores públicos (procedimiento ajeno al que se actuó en este caso) y 2) la sanción económica que se traslada de las personas responsables al Estado, en realidad castiga a los contribuyentes, situación que no necesariamente desincentiva conductas análogas en el futuro ni cambia el estado de cosas que permitió el hecho ilícito”.<sup>157</sup>

### *3.2.3. Votos concurrentes o particulares*

“La mayoría de los tres votos fue de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los ministros disidentes fueron: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien también reservó su derecho para formular voto particular”.<sup>158</sup>

El ponente para resolver el caso fue Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el secretario fue Arturo Guerrero Zazueta.

## *3.3. Caso Guardería 1133*

### *3.3.1. Hechos*

El amparo en revisión 1133/2019 fue resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 01 de julio de 2020. Los hechos del asunto se desarrollan a continuación.

---

<sup>156</sup> AD 50/2015, 66 y 72.

<sup>157</sup> AD 50/2015, 73.

<sup>158</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. CXCI/2018 (10a.) con rubro “DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.” Registro digital: 2018607.

Este caso tiene como origen el incendio de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora, que ocurrió el 05 de junio de 2009, en el que fallecieron 49 menores y hubo un número indeterminado de niños y adultos lesionados.<sup>159</sup>

En 2018, la madre de una de las víctimas alegó que, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) omitió factores que debía valorar para brindar una adecuada cuantificación al establecer el monto de la indemnización. En primera instancia, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la CDMX concedió el amparo a la mujer. Sin embargo, la CEAV, a través de su director general del Comité Interdisciplinario Evaluador, interpuso un recurso de apelación ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Fue este tribunal el que solicitó a la SCJN la atracción de este asunto, misma que lo aceptó como el amparo en revisión 1133/2019.

Precisamente, en este amparo en revisión, el acto reclamado es la resolución por la que se determinaron las medidas de reparación integral del daño que la CEAV otorgó a la menor derivadas del incendio. La madre alegó que esta omisión representaba una violación grave de derechos humanos, pues era un retardo injustificado en la administración de justicia y, consecuentemente, en la reparación integral del daño sufrido.<sup>160</sup>

### 3.3.2. *Construcción argumentativa y sentencia*

La Primera Sala se planteó resolver la pregunta si dentro de los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos, derivados de una violación grave de derechos humanos, se contempla la posibilidad de conceder daños punitivos.

Para dar respuesta a lo anterior, la Sala comenzó resolviendo en qué consisten las medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Tomando como base la Ley General de Víctimas, consideró que la compensación es un derecho de la víctima de tipo económico que intenta reparar el daño sufrido,

---

<sup>159</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos; “Incendio en la Guardería ABC”; disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/incendio-en-la-guarderia-abc>.

<sup>160</sup> AR 1133/2019, párrafo 198.

en su vertiente material como moral. Dicha reparación, por parte del Estado, debe ser integral, inmediata, absoluta, expedita, justa, apropiada y proporcional.<sup>161</sup>

Además, según la Sala, la compensación es una de las medidas complementarias de la reparación integral,<sup>162</sup> cuya finalidad es alcanzar la cabal re-dignificación y rehabilitación de las víctimas, sin representar el enriquecimiento o empobrecimiento de ellas ni el de sus sucesores.<sup>163</sup> Retomando la Ley General de Víctimas, estableció que hay ciertos conceptos susceptibles de ser entregados como compensación, mismas que se muestran en la siguiente tabla:

<b>ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (LISTA ENUNCIATIVA)</b>	
<b>CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS MATERIALES</b>	<b>CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS INMATERIALES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Perjuicios o lucro cesante</li> <li>— Pérdida de oportunidades</li> <li>— Gastos y costas judiciales</li> <li>— Gastos comprobables de tratamientos médicos y terapéuticos</li> <li>— Gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación</li> <li>— “Daños físicos”</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Daño moral</li> <li>— Daños físicos</li> </ul>

Tabla 1. Elaborada por la SCJN en el Amparo en Revisión 1133/2019.<sup>164</sup>

Ahora, para desestimar la posibilidad de que los daños punitivos pudieran considerarse como parte de los conceptos entregados como medida de compensación, la Primera Sala retomó un caso resuelto en 1998 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en el cual la CoIDH “señaló que la expresión justa indemnización (utilizada en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana) es compensatoria y no sancionatoria y que, el Derecho internacional desconocía la imposición de indemnizaciones ejemplarizantes o disuasivas”.<sup>165</sup>

<sup>161</sup> AR 1133/2019, párrafo 98.

<sup>162</sup> Según la Primera Sala, la compensación posibilita el goce efectivo del derecho a la reparación íntegra. Véase en AR 1133/2019, párrafo 95.

<sup>163</sup> AR 1133/2019, párrafo 108 y 109.

<sup>164</sup> AR 1133/2019, párrafo 111.

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 12, párrafo 43 y 44.

### 3.3.2.1. Reparación integral y daños punitivos

En esta sentencia, la Primera Sala se desvía de la concepción construida por parte de la Primera Sala de la SCJN en 2014 con el caso *Mayan Palace*. En el que se estableció una relación entre el concepto de justa indemnización o reparación integral del daño y los daños punitivos, pues estos eran considerados como parte de la compensación, siendo así una medida complementaria de la reparación integral procedente por violaciones a derechos humanos.

Cabe señalar que, en este asunto, la Sala ofrece una interesante definición de reparación integral y de daños punitivos respectivamente, mismas que trazan los límites de su interpretación y guían sus razonamientos. En esta ocasión, la Sala define a los daños punitivos como:

(..) parte de una justa indemnización en casos de derecho civil, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra — dimensión— que sienta un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.<sup>166</sup>

Dentro del desarrollo de esta construcción conceptual, se excluye a los daños punitivos como una figura aplicable al Estado, porque la condena recaería en los contribuyentes al ser el fondo público el que soporte la indemnización. Dicho criterio fue previamente fijado en una tesis de esta misma Sala.<sup>167</sup>

Por su parte, según Primera Sala, la reparación integral implica que ante la determinación de una autoridad competente que causa una violación a los derechos humanos de una persona (previa acreditación de los daños causados en su esfera material e inmaterial) deben otorgarse las siguientes medidas: “(1) la investigación de los hechos; (2) la restitución de los derechos, bienes y libertades; (3) la rehabilitación física, psicológica o social; (4) la satisfacción, mediante la realización actos en beneficio de las víctimas; (5) las garantías de no repetición de la violación; y, (6) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. La autoridad tiene que determinar los actos o conductas que deben implementarse para lograr que se satisfagan cada una de las medidas que garanticen una reparación integral”.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> AR 1133/2019, párrafo 218.

<sup>167</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. CXCI/2018 (10a.) con rubro “DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.” Registro digital: 2018607.

<sup>168</sup> AR 1133/2019, párrafo 188-191.



Considerando lo anterior, al resolver el amparo en revisión 1133/2019, la Primera Sala determinó que los “daños punitivos no forman parte de las medidas complementarias de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; consecuentemente, tampoco pueden formar parte de las medidas de compensación aplicables por conceptos de lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos”.<sup>169</sup>

Su justificación se concentró en cuatro ejes. En el primero, la Sala señaló que, por un lado, los daños punitivos, al ser una figura de carácter civil propia del derecho privado, tienen como resultado la condena de un particular (quien actuó de manera negligente u omisiva lo que constituyó un hecho ilícito). Por otro que “la reparación integral y de todas sus medidas complementarias (como la compensación), es una figura propia del derecho público cuyo propósito es la re-dignificación de las víctimas de un hecho ilícito, cometido por el Estado que vulneró sus derechos humanos”.<sup>170</sup>

En el segundo eje, determinó que la aplicación de los daños punitivos tiene como justificación el castigo y la prevención aquellas conductas que merezcan un muy alto grado de irreprochabilidad por parte de la sociedad. Mientras que, la reparación integral no puede tener un carácter sancionatorio, pues busca evitar que su representante el enriquecimiento de las víctimas y/o sus sucesores. Consideró que tanto la reparación integral como los daños punitivos buscan implementar medidas que prevengan ilícitos que provoquen violaciones a DDHH, pero que la reparación integral tiene una medida complementaria: las garantías de no repetición, que evitan que la violación a derechos humanos ocurra de nuevo.<sup>171</sup>

En tercer lugar, que doctrinalmente la figura de los daños punitivos “sirve como herramienta para ejemplificar a la sociedad y evitar nuevas conductas idénticas o similares que trasgredan bienes jurídicos tutelados, cuestión que justamente la reparación integral busca desestimar, es específico, las indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas”.<sup>172</sup>

Finalmente, que la reparación integral tiene un propósito resarcitorio, diferente a los daños punitivos que es sancionatorio. Ya que la reparación integral no busca “la satisfacción de la sed de justicia de las víctimas de un ilícito, sino su auténtica re-dignificación y re-habilitación

---

<sup>169</sup> AR 1133/2019, párrafo 230.

<sup>170</sup> AR 1133/2019, párrafo 224.

<sup>171</sup> AR 1133/2019, párrafo 225.

<sup>172</sup> AR 1133/2019, párrafo 227.

humanas, priorizando en ese sentido la aplicación de medidas tendentes a devolverles su situación previa a la violación de sus derechos humanos”.<sup>173</sup>

### 3.3.3. *Votos concurrentes o particulares*

“La mayoría de cuatro votos fue de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. El ministro disidente fue Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular”.<sup>174</sup>

El ministro ponente para resolver el caso fue Juan Luis González Alcántara Carrancá y los secretarios fueron Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

---

<sup>173</sup> AR 1133/2019, párrafo 288.

<sup>174</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. XXXV/2020 (10a.) con rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.” Registro digital: 2022224. Véase más en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=267165>.

## Capítulo 4. Valoración crítica del trasplante legal de los daños punitivos en México

### 4.1. *Trasplante legal*

El Caso *Mayan Palace* fue el primero en el que se hizo alusión a los daños punitivos en México. En la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un trasplante legal, pues importó la figura de los daños punitivos del sistema jurídico estadounidense y la utilizó para darle solución a una controversia donde la conducta del demandado calificaba de reprochable.

En la primera parte del capítulo se analizará qué es un trasplante legal y qué elementos determinan la adaptación de una figura trasplantada en un sistema jurídico. Posteriormente, en la segunda parte, se hará un análisis para comparar la figura de los daños punitivos de EE.UU. con la de México. Con ese análisis, en la tercera parte, se realizará una valoración crítica de la situación actual de los daños punitivos y se expondrán algunas medidas que podrían realizarse para que los daños punitivos de México cumplan con su naturaleza disuasiva. Para terminar este capítulo, se tomará en cuenta la reforma de 2021, que introdujo el sistema de precedentes, para proyectar algunas posibles implicaciones que podría tener esta reforma sobre los criterios que consideran daños punitivos.

#### 4.1.1. *Definición y elementos*

La definición más reconocida de lo que es un trasplante legal fue hecha en 1974 por Alan Watson quien lo definió como “el fenómeno de mover una regla de un país a otro”.<sup>175</sup> Cuando un trasplante sucede, actores de un sistema jurídico toman de otros sistemas elementos que necesitan para atender problemas en su derecho interno.

El autor hizo del trasplante legal una metáfora, pues lo comparó con el trasplante de órganos. Desde esta perspectiva, cuando la institución trasplantada se desarrolle en el sistema receptor de tal forma que se convierta en parte del mismo, el trasplante legal será exitoso. El desarrollo del elemento trasplantado debió ser tal como si se tratara de una norma que nació de

---

<sup>175</sup> Alan Watson, *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law* (Athens: University of Georgia Press, 1993), 21.

origen en el sistema jurídico. Caso contrario, un trasplante jurídico falla cuando la norma adoptada es incompatible con el sistema jurídico receptor.<sup>176</sup>

Aunque la metáfora de Alan Watson parece ilustrativa, no es la metáfora que será utilizada para este análisis, sino la de Milhaupt y Pistor. Según estos autores, la demanda de un trasplante y el proceso por el cual este se incorpore a la estructura del sistema jurídico del país anfitrión serán los factores que determinen cómo será el trasplante y si este funcionará. La cuestión total es, por un lado, que la norma legal extranjera responda a una laguna legal actual en la estructura institucional del país anfitrión y, por otro, la probabilidad de que la nueva regla sea utilizada, por lo que deben existir mecanismos para hacer cumplir la nueva regla.<sup>177</sup> En este sentido, la efectividad del trasplante legal dependerá de qué tan bien se adapten las nuevas reglas extranjeras a las circunstancias locales.

Según estos autores, en igualdad de condiciones, los sistemas legales desarrollados internamente funcionarán de manera más efectiva que los sistemas legales desarrollados a través del trasplante. La razón de lo anterior es que la ley desarrollada de origen es ampliamente sensible a demanda y consistente con la economía política en la que fue promulgada. Además, la comunidad jurídica estuvo familiarizada con la regla desde su inicio, incluso, la comunidad pudo haber jugado un papel importante en su producción. Esto no significa que toda ley desarrollada internamente de origen sea óptima para las circunstancias o que sea superior a cada posible alternativa extranjera. Simplemente significa que los sistemas legales desarrollados internamente disfrutaban de importantes ventajas sobre los sistemas legales trasplantados.<sup>178</sup>

#### *4.2. Comparación entre los punitive damages de EE.UU. y los daños punitivos en México*

Para hacer la comparación entre los daños punitivos de Estados Unidos y los de México, primero debe determinarse si ambas figuras son susceptibles de ser comparadas. Para determinarlo, a pesar de sus diferencias, dos normas pueden ser comparadas si pretenden

---

<sup>176</sup> Kviattek, *Explaining Legal Transplants: Transplantation of Eu Law into Central. Eastern Europe*, 63.

<sup>177</sup> Milhaupt y Pistor, *Law & Capitalism: What Corporate Crises Reveal About. Legal Systems and Economic Development around the World*. Chicago: University of Chicago Press, 2008. 207-211.

<sup>178</sup> Milhaupt y Pistor, *Law & Capitalism: What Corporate Crises Reveal About. Legal Systems and Economic Development around the World*. Chicago: University of Chicago Press, 2008. 211.

cumplir o si tienen la misma función en sus respectivos sistemas. La función de una norma se define por el problema real que pretende resolver o que efectivamente resuelve.<sup>179</sup>

Así, el derecho de daños se incluye en un sistema jurídico, como el estadounidense o el mexicano, para compensar a las víctimas por el daño sufrido ocasionado por negligencia, pero también pueden satisfacer la necesidad adicional de disuadir conductas similares en el futuro.<sup>180</sup> Lo anterior aplicado a la materia de estudio significa que los daños punitivos de EE.UU. y de México pretenden atender la misma necesidad de resolver los problemas causados por conductas dañosas y disuadirlos. Lo anterior, a pesar de que una vez que una norma extranjera se inserta en un sistema jurídico ajeno adquiere propiedades específicas para poder adoptarse al sistema local. Siendo así, los *punitive damages* de EE.UU. no son exactamente iguales a los daños punitivos en México, sin embargo, pretenden cumplir la misma función y por tal motivo son susceptibles de comparación.

#### 4.2.1. Factores e implicaciones

Dicho lo anterior y dado que estas dos figuras pueden compararse, existen factores puntuales que las diferencian. Por ello, en este apartado se abordarán como diferencias que EE.UU. es un sistema que se rige por el *common law*, que tiene jurado, discovery y hay parámetros para determinar el quantum de la carga punitiva. En cambio, en México rige el *civil law*, no existe el jurado, no hay discovery y tampoco se han generado criterios que ayuden a orientar el cálculo por el daño punitivo.

En este orden de ideas, primero, el sistema jurídico de Estados Unidos se rige por el *common law*, su sistema de precedentes hace que la evolución de los criterios decididos tenga una línea argumentativa lógica y que sea poco probable que los jueces o jurados tengan la iniciativa de innovar criterios o excepciones distintas a las ya construidas por resoluciones pasadas o que incluso las pretendan contravenir. Mientras tanto, en México el sistema jurídico es codificado, lo que implica que es principalmente el legislador quien inicialmente debió prever los supuestos posibles de aplicación de la norma. En caso de que así no haya sucedido, son los

---

<sup>179</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 115.

<sup>180</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 116.

juzgadores y, por último, la Suprema Corte quienes fijaran los criterios de interpretación e implementación en caso de que exista una laguna legal. Sin embargo, como ya fue estudiado previamente, en el caso de los daños punitivos en México, no fue el legislador quien incluyó la faceta punitiva dentro de la compensación por daño moral ofrecida en el artículo 1916 del Código Civil, sino la Suprema Corte que en una sentencia inédita trasplantó esta institución.

Lo anterior generó gran revuelo dentro de la comunidad jurídica, pues, como apuntó el ex ministro Cossío, a pesar de que la intención por la que la SCJN atrajo el asunto del Mayan Palace era generar parámetros objetivos que sirvieran como guía para los jueces al cuantificar el monto de la compensación de daño moral, al final se obtuvo un resultado contrario, generar discrecionalidad judicial. Pues al importar la figura de daños punitivos ni se establecieron criterios para orientar la cuantificación por daño moral ni mucho menos se esclareció cómo iba a funcionar la figura de los daños punitivos. Al contrario, generó más dudas, como 1) cuál es estándar para considerar que una conducta es tan negligente o ilícita como para sancionarla con de daños punitivos, 2) cuál es el método para cuantificar este tipo de daños y 3) si el monto de los daños punitivos debe determinarse de forma independiente del resto de los daños compensatorios (como sí pasa en EE.UU.).

Segundo, sobre el jurado, en EE.UU. la VII Enmienda permite que una persona pueda ser juzgada por un jurado en lugar de un juez. Lo anterior tiene vital trascendencia pues, en Estados Unidos, es el jurado quien decide la cantidad de compensación y de daños punitivos para las víctimas en los casos de responsabilidad civil extracontractual. Estadísticamente, “el jurado ha fijado el 98% de las grandes indemnizaciones por daños punitivos mientras que los jueces únicamente el 2%”.<sup>181</sup> El razonamiento detrás de estos porcentajes remite a que los jueces, a diferencia de los jurados, “tienen intereses profesionales y una fuerte carga en su reputación que los lleva a evitar resoluciones de daños punitivos que puedan ser revocadas por el tribunal de alzada”.<sup>182</sup> Las apelaciones por daños punitivos ocurren frecuentemente, de tal manera que, del total de las revisiones judiciales, tan sólo la mitad resultan confirmadas en

---

<sup>181</sup> Joni Hersch y W. Kip Viscusi, “Punitive damages: how judges and juries perform”, Harvard John M. Olin Center For Law, Economics, And Business, Discussion Paper No. 362 05/2002. Harvard Law School. 1.

<sup>182</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 29-31.

apelación.<sup>183</sup> Es decir, en este país, si es un jurado quien decide en un caso de daños punitivos y no un juez, existe mayor probabilidad de que efectivamente condene daños punitivos y que su cuantificación sea elevada.

En México no existe tal posibilidad, un jurado no puede emitir veredicto en un procedimiento civil. Dentro del sistema jurídico mexicano no será un jurado, sino un juez quien decidirá condenar al pago de daños punitivos. Considerando que las sentencias por daños punitivos son frecuentemente apelables, un juez tiene menos incentivos para condenar por estos daños, ya que es probable que su resolución sea revisada y revocada por un tribunal superior. Sin duda, esa diferencia procesal puede significar “un límite al número y a la suma de daños punitivos otorgados en el contexto mexicano, afectando su función disuasoria”.<sup>184</sup> Pues si los jueces no tienen incentivos para considerar estos daños, tampoco los abogados tienen suficientes incentivos para demandarlos. De esta manera se puede observar que la comunidad jurídica enfrenta obstáculos para familiarizarse con la regla, lo que entorpece la adaptación de esta figura en el derecho mexicano.

Tercero, sobre el discovery, en Estados Unidos tanto el juez como el jurado tienen la obligación de evaluar el valor de la evidencia presentada por las partes durante el juicio. Esta evidencia suele ser extraída por documentos en poder del demandado. Como ya había sido mencionado, el discovery es una etapa procesal que consiste en la entrega de evidencia en poder de la otra contraparte. Esta etapa permite la recopilación de pruebas para cumplir con el estándar probatorio requerido para otorgar daños punitivos. Pues a menos de que se pruebe con evidencia que el responsable violó con dolo, negligencia grave o malicia los derechos de la víctima no se impondrán. Para hacerlo debe obtenerse suficiente evidencia que arroje datos precisos para determinar si el responsable incurrió en la conducta dañosa.<sup>185</sup>

En México no existe esta etapa procesal, por lo que la víctima no puede ofrecerle fácilmente al juez los elementos necesarios para que este pueda calcular la conducta dañosa. El juez “sólo ordenará la presentación de pruebas en posesión de la otra parte si es relevante para

---

<sup>183</sup> Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020; 9.

<sup>184</sup> Zamora, S., et al. (2004), *Mexican Law*, Nueva York, Oxford University Press. 122.

<sup>185</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 30.

el caso y si la parte solicitante identifica con precisión la prueba en cuestión”,<sup>186</sup> por lo que será difícil para las víctimas probar el umbral de negligencia o ilicitud requerido.

Por último, el quantum. Como fue explicado previamente en el Capítulo 2, la Suprema Corte de Estados Unidos se ha pronunciado sobre las directrices generales de razonabilidad para que el cálculo del quantum entre daños punitivos y compensatorios sea constitucional. Por ejemplo, 1) resulta excesivo que los daños punitivos superaran en un dígito a los daños patrimoniales,<sup>187</sup> 2) deben considerarse tres elementos para determinar si las indemnizaciones por daños punitivos son excesivas,<sup>188</sup> 3) una proporción 4:1 entre daños punitivos y daños resarcitorios apenas pasa la línea de la constitucionalidad, “en muy pocos casos la proporción 9:1 satisface la cláusula del debido proceso consagrada en la Constitución de Estados Unidos”,<sup>189</sup> 4) además de tomar en cuenta el daño efectivamente sufrido, hay que considerar la totalidad de los daños que se pudieran causar por la conducta indebida del demandado.<sup>190</sup>

Además, resulta fundamental que en este sistema jurídico los daños punitivos sean un tipo de indemnización distinta a los daños compensatorios, es decir, que se calculan de forma separada. Lo anterior implica que el demandado conoce el monto que le costó su conducta negligente. Según el Análisis Económico del Derecho, esta obligación que se le genera al demandado de pagar por los daños causados se justifica en los incentivos que tiene para tomar medidas precautorias.<sup>191</sup> Con una cuantificación clara de daños punitivos, el agente obrará con el debido cuidado, pues racionalizará la consecuencia de sus acciones dañosas. Asimismo, desincentivará a sus similares de incurrir en la misma conducta en el futuro.

En cambio, en México, dado que los daños punitivos tienen su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para la CDMX deben apreciar la conducta del demandado para calcular

---

<sup>186</sup> Zamora, S., et al. (2004), *Mexican Law*, Nueva York, Oxford University Press. 330.

<sup>187</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021),55.

<sup>188</sup> 1) El nivel de reproche de la conducta del demandado (grado de responsabilidad); 2) la proporción entre el monto de daños compensatorios y punitivos; y 3) la existencia de sanciones penales o administrativas que sean comparables y aplicables a actos similares Véase en: Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 133 y 134.

<sup>189</sup> Véase en AD 30/2013 el voto concurrente José Ramón Cossío Díaz, 9.

<sup>190</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 159 y 160.

<sup>191</sup> Papayannis, Diego M., “El enfoque económico del derecho de daños. Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho”. Universidad de Girona, 2009, 29, [https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque\\_eko.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf).



el monto de la indemnización por daño moral.<sup>192</sup> Lo anterior implica que, en la determinación del quantum compensatorio, “también debe valorarse el grado de responsabilidad de la parte demandada, así como el aspecto social del daño causado, esto es, la relevancia o implicaciones sociales que puede tener el hecho ilícito”.<sup>193</sup>

De las tres sentencias analizadas en esta tesina sólo en la primera (caso Mayan Palace) la Suprema Corte resolvió que efectivamente debía condenarse al pago de daños punitivos por una suma de poco más de 30 millones de pesos. Lo anterior por concepto de indemnización del daño moral sufrido por parte de las víctimas, en vista de que fueron sometidas a una grave afectación a sus derechos, además del alto grado de responsabilidad y la situación económica del hotel Mayan Palace.<sup>194</sup> Como puede observarse, la cuantificación en la que se incluyeron los daños punitivos comprenden también los compensatorios. La Primera Sala de la Suprema Corte no diferenció entre unos y otros.

A pesar de que el total de la sanción impuesta no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino también valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño, no se sabe cuánto fue por cada uno de estos conceptos ni se conoce si el monto fue suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la conducta del responsable.

La cuantificación así estimada impide saber la configuración del monto final de la reparación del daño, es decir, no se sabe cuánto es de daños resarcitorios y cuánto de daños punitivos. Tampoco se conocen los supuestos que permiten establecer estos daños ni en qué proporción deben ser calculados respecto de los daños resarcitorios. Al no establecer un parámetro para el quantum, la Suprema Corte deja varias dudas. Incluso, al no haber realizado un análisis objetivo respecto a esta figura, no se sabe si los daños punitivos cumplen con su efecto disuasorio ni cómo es que la cantidad específica puede prevenir hechos similares en el futuro, ya que el demandado no sabe específicamente cuánto le costó su acción negligente.

#### *4.3. Valoración crítica*

---

<sup>192</sup> El artículo 1916 del Código Civil para la CDMX previamente citado establece el derecho a recibir una indemnización por el daño moral resentido y determina que para fijar el monto de ésta se deben tomar en cuenta además los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima.

<sup>193</sup> AD 30/2013, 94.

<sup>194</sup> AD30/2013, 178.

#### 4.3.1. Efecto disuasorio de la figura trasplantada: los daños punitivos de México

Una vez analizados los elementos que diferencian a los *punitive damages* de EE.UU. de los daños punitivos mexicanos, así como las implicaciones que traen aparejadas, es pertinente estudiar si como están constituidos actualmente los daños punitivos en México cumplen con su naturaleza disuasoria. Para determinar esto se evaluarán dos cuestiones según las sentencias analizadas de la Suprema Corte, si existen o no criterios fijos para sancionar por daños punitivos y si se han construido elementos para orientar la cuantificación de estos daños.

Para comenzar la primera parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado criterios diferenciados que no favorecen la construcción de precedentes que orienten a los juzgadores ni a los abogados a asimilar esta figura como parte de la cultura jurídica del país, específicamente serán analizados tres factores: 1) los cambios respecto a la relación entre daños punitivos-justa indemnización/reparación integral, 2) el encasillamiento de los daños punitivos al derecho civil y 3) el cambio en la conformación de la SCJN.

Primero, sobre la justa indemnización, en la primera sentencia analizada, el Caso Mayan Palace (2014), la Sala consideró que se debía partir del derecho a recibir una justa indemnización para determinar la debida compensación respecto a los daños ocasionados en los sentimientos de las personas afectadas. Así se le impone al demandado la obligación de pagar una indemnización y la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Además, con la compensación “se obtiene un efecto disuasorio sobre las conductas dañosas, con lo que se prevendrán conductas ilícitas futuras”.<sup>195</sup> Justo de esta manera es como la Sala introduce el concepto de daños punitivos y los considera como una faceta del derecho de daños que se inscribe dentro de una justa indemnización. Así, la Primera Sala de la SCJN estableció una relación entre el concepto de justa indemnización y daños punitivos, pues estos eran considerados como parte de la compensación, siendo una medida complementaria de la reparación integral procedente ante violaciones a derechos humanos.

En la siguiente sentencia analizada (2017), el Caso Albergue Varicela, la Primera Sala de la SCJN confirmó que los daños punitivos eran una extensión de la indemnización por daño

---

<sup>195</sup> AD30/2013, 87.

moral en casos de responsabilidad extracontractual.<sup>196</sup> Partiendo del tercer párrafo del artículo 1º constitucional, la SCJN revisó la aplicabilidad del concepto de reparación integral en su vertiente de justa indemnización, aplicado a varias vertientes del derecho. De ahí que, en materia civil, el derecho a una reparación integral sea entendido como sinónimo del derecho a una justa indemnización. Sin embargo, consideró que como la figura de daños punitivos busca castigar y disuadir conductas futuras, debía excluirlos del ámbito de aplicación en aquellos casos en los que el Estado era la parte demandada.<sup>197</sup> Porque en el contexto de la reparación de violaciones a derechos humanos imputables al Estado, debían aplicarse las garantías de no repetición que no buscan desincentivar una conducta, sino auténticamente cambiar el estado de cosas de modo que circunstancias como las que dieron lugar al hecho victimizante no vuelvan a ocurrir. Es decir, llegan más allá de la sola disuasión de los daños punitivos.

Como se puede ver, en este punto aún se consideró que los daños punitivos formaban parte de una justa indemnización, sin embargo, que no podían ser aplicados en casos en los que el Estado sea la parte demanda por violaciones a DDHH.

No obstante, para la tercera sentencia, al resolver el Caso Guardería 1133 (2020), la Sala desestima la posibilidad de que los daños punitivos pudieran considerarse como parte de los conceptos entregados como medida de compensación. Su razonamiento fue que no forman parte de una justa indemnización, pues su naturaleza es sancionatoria y disuasiva, más no compensatoria. Como se puede ver, en esta sentencia, la Primera Sala se aleja de la construcción argumentativa del caso Mayan Palace. Incluso, la Sala ofrece una definición distinta de reparación integral y de daños punitivos, mismas que determinan la línea argumentativa de sus razonamientos.<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Los daños punitivos se insertaron como parte del derecho a una justa indemnización para casos de derecho civil, atiendo a la idea de que, cuando procedan, el monto debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, castigando a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros. Así, esta Sala sostuvo que el quantum compensatorio debía dar cuenta de la responsabilidad de la parte demandada y del aspecto social del daño causado, es decir, de la relevancia o implicaciones sociales del mismo. Véase en AD 50/2015, 55.

<sup>197</sup> Esta premisa se sostiene, primero, bajo la idea de que el castigo ejemplar se trasladaría de los funcionarios originalmente responsables, a la entidad estatal o gubernamental, y esto rompe la lógica de castigo que pretenden los daños punitivos. Segundo, que este tipo de sanciones termina aplicándoles a los contribuyentes, porque serían ellos quienes resentirían los efectos de esta indemnización. Véase en AD 50/2015, 63.

<sup>198</sup> En esta sentencia la Sala concibe a los daños punitivos como: (...) parte de una justa indemnización en casos de derecho civil, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra

Ahora, para sostener su argumento, la Sala retomó el Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, que fue resuelto por la CoIDH en 1998, en esa resolución se consideró que la justa indemnización es compensatoria y no sancionatoria. Sin embargo, puede observarse que este fundamento jurídico fue buscado a modo de que soportara la exclusión de los daños punitivos como parte de una justa indemnización. Lo anterior a pesar de que, en el Caso Mayan Palace, fue también la Primera Sala la que para justificar la importación de la figura de los daños punitivos utilizó un criterio de la CoIDH, pero del año 2001. Este criterio fue el del caso Cantonal Benavides v. Perú, en el que la misma CoIDH reconoció que una de las facetas del derecho a la justa indemnización consiste en enviar un mensaje de reproche oficial ante las violaciones a los derechos humanos sufridas, así como el compromiso de que no volverán a ocurrir.<sup>199</sup>

Como se puede apreciar, a pesar de que el Caso Mayan Palace fue sentenciado en 2014 y para sustentar su argumentación la Sala recurrió a un criterio de la CoIDH de 2001, en el Caso Guardería 1133, la Sala utilizó un criterio emitido también por la CoIDH, pero del año 1998. Es decir, no recurrió al criterio más avanzado de la Corte Interamericana, sino a aquel que se ajustaba para desvincular a los daños punitivos de la justa indemnización. Resulta contradictorio que a partir de las resoluciones de la Corte Interamericana se haya considerado que la justa indemnización y la reparación integral tenían un efecto disuasorio y sancionatorio (justificación que hizo posible la importación de los daños punitivos en México) y que sean esas mismas resoluciones la que ahora desestimen un vínculo entre la indemnización punitiva y la reparación integral.

Segundo, sobre la mención que hace la Primera Sala en el Caso Guardería 1133 relativa a que los daños punitivos son una figura meramente de derecho civil, por lo que no pueden ser aplicados cuando se trate de una cuestión de derecho público, como lo son las violaciones de derechos humanos. Este criterio resulta igualmente opuesto al del Caso Mayan Palace, pues justamente en esa sentencia se concluye que es la necesidad de reparar un daño lo que implica que ya no sea una conducta dañosa la que se evalúe, sino que es la multidimensional de los derechos humanos afectados en un hecho lesivo lo que debe considerarse para indemnizar de

---

—dimensión— que siente un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros. Véase en AR 1133/2019, párrafo 218.

<sup>199</sup> Caso Cantonal Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

manera justa.<sup>200</sup> En este sentido, resulta contrario que en una sentencia haya sido la multilateralidad de los derechos humanos lo que validó la incorporación de conceptos de reparación integral, justa indemnización y daños punitivos en una controversia entre particulares, y ahora sea precisamente eso lo que excluye la posibilidad castigo y disuasión en el ámbito de la indemnización por daño moral.

En tercer lugar, podría considerarse que este cambio de criterios responde a una conformación distinta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues mientras en el Caso Mayan Palace la Primera Sala de la SCJN estaba conformada por los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el Caso Albergue-Varicela estaba conformada por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. En esta sentencia es cuando se excluye al Estado para exigirle pago de daños punitivos. Pero es hasta el Caso Guardería 1133 que realmente se termina por modificar la Sala y con ella los criterios que se venían siguiendo respecto a los daños punitivos. Para 2020 la Primera Sala estaba conformada por los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Como puede observarse, durante las tres sentencias analizadas sólo continuaron en el cargo los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

A continuación, se abordará la segunda parte de este apartado sobre la falta de elementos para orientar la cuantificación de los daños punitivos. Como ya se mencionó, de las tres sentencias analizadas, sólo en el Caso Mayan Palace la Suprema Corte condenó al pago de daños punitivos por aproximadamente de 30 millones de pesos. La cuantificación en la que se incluyeron los daños punitivos comprende también los compensatorios, pero la Corte no diferenció entre unos y otros. Por lo que no se sabe cuánto fue por cada uno de estos conceptos ni se conoce si el monto fue suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la conducta del responsable, es decir el demandado no sabe específicamente cuanto le costó su acción negligente.

Esta cuantificación impide saber la configuración del monto final de la reparación del daño, omite los supuestos por los que se fijaron estos daños y se desconoce en qué proporción

---

<sup>200</sup> AD 50/2015, 42.

deben ser calculados respecto de los daños resarcitorios. Lo anterior representa un problema, pues sin un parámetro para el quantum no se sabe si los daños punitivos cumplen con su efecto disuasorio ni cómo pueden prevenir hechos similares en el futuro.

De acuerdo a como están configurados los daños punitivos actualmente, su efecto disuasorio se ve afectado hacia las conductas futuras, pues no se sabe de manera cierta el costo de la conducta dañosa y no se generan incentivos suficientes para prevenir o evitar esas mismas conductas pues nadie conoce los parámetros para condenarlos.

El efecto disuasorio de los daños punitivos se lograría si tanto las víctimas como los demandados pudiera prever que la indemnización punitiva será muchas veces el equivalente al daño patrimonial causado. En este sentido, sí se daría “respuesta a la lógica de la disuasión y de la justicia retributiva en aquellos casos en los que la compensación sea insuficiente para disuadir y enviar un mensaje de reproche a los terceros en la misma posición del demandado”.<sup>201</sup>

Hasta este punto, ha podido evidenciarse que la Suprema Corte no ha emitido criterios fijos y coherentes entre sí para sancionar por daños punitivos y tampoco hay elementos para orientar la cuantificación de estos daños. Como ha podido explicarse, esto impide que los daños punitivos trasplantados cumplan con su efecto disuasorio, porque para alcanzar esta función, por un lado, debe castigarse regularmente a las personas que cometan alguna conducta dañosa y, por otro, también debe desincentivarse a los potenciales victimarios, pues de realizar la conducta dañosa, es factible que se les castigue con eficacia y se les sancione con daños punitivos.<sup>202</sup> Sin embargo, sin criterios para otorgar daños punitivos ni elementos para cuantificarlos es imposible que la comunidad jurídica confíe en esta figura, ya que se desconoce si el monto punitivo es suficiente para resarcir el daño y reprochar la conducta del responsable. Según el estado actual de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, estos no podrían cumplir con su efecto disuasorio ni prevenir hechos similares en el futuro.

#### *4.3.2. Medidas para construir unos daños punitivos sólidos en México*

---

<sup>201</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo” por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (México, 2021), 55.

<sup>202</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 118.

Dada la situación actual de los daños punitivos, no se desestima la regulación legislativa. Sin embargo, lo primordial, es que la Suprema Corte aclare la mecánica que permite obtener los daños punitivos. Asimismo, es fundamental sentar precedentes claros que fijen parámetros objetivos respecto a su aplicación y cuantificación. Estos dos aspectos deben considerarse si lo que se busca es que los daños punitivos efectivamente generen elementos que constituyan incentivos negativos para que se actúe con el debido cuidado.

Sobre la evaluación del trasplante legal, la inclusión de una regla extranjera en el derecho local depende de que los abogados, jueces y burócratas demanden, apliquen y hagan cumplir la figura trasplantada. En este sentido, los actores legales deben familiarizarse con los daños punitivos. Para ello deben eliminarse los obstáculos procedimentales para su aplicación en el sistema jurídico mexicano y generar un entorno adecuado donde existan incentivos para aplicar la figura.<sup>203</sup> Sin duda, para llegar a este punto es necesario que la Suprema Corte emita las directrices que brinden seguridad jurídica respecto a la definición de los casos en los que exista la posibilidad de aplicar esta institución.

Los daños punitivos pueden ser de gran beneficio para la sociedad mexicana pues confirman que las víctimas tienen derechos e intereses legalmente tutelados y expresan el rechazo social vinculado a la conducta incorrecta en que incurrió el demandado. De la misma forma, ya que esta institución tiene la función de preservar el valor social, mantiene los estándares morales y legales apropiados.<sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 112.

<sup>204</sup> Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch, (México, 2019), 118 y 119.

## Conclusiones

Como pudo observarse, la decisión de la Suprema Corte, en 2014, de trasplantar los daños punitivos a México, generó preguntas sobre los criterios para su implementación. Hasta el momento, la Corte no ha sido clara sobre los elementos para el otorgamiento del daño punitivo mexicano ni sobre su cuantificación. Estas cuestiones impactan directamente sobre la función disuasoria de estos daños y ocasiona desconfianza dentro de la comunidad jurídica.

En esta tesina se estudió la naturaleza disuasoria de los daños punitivos en México, por lo que se retomó al AED para analizar esta figura. También se indagó sobre las características los *punitive damages* de Estados Unidos para conocer su funcionamiento. Al describir los daños punitivos en México, se examinaron tres sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es justamente de esta forma que se introdujo la figura en el sistema jurídico mexicano. Una vez estudiados tanto los daños punitivos de México, como los *punitive damages* de EE.UU., se realizó un ejercicio de derecho comparado para terminar valorando el efecto disuasorio de esta nueva institución en el país.

Este documento apela a que, si la Corte emite parámetros que brinden certeza jurídica sobre los casos en los que exista posibilidad de aplicar daños punitivos, podría beneficiarse a la sociedad mexicana, pues estos daños buscan desincentivar conductas negligentes y, a través del rechazo social, mantener estándares legales y morales de debido cuidado.



## Bibliografía

- Amparo directo 30/2013, Primera Sala de la SCJN.
- Amparo directo 50/2015, Primera Sala de la SCJN.
- Amparo en revisión 1133/2019, Primera Sala de la SCJN.
- Anthony J. Sebok, Punitive Damages in the United States, Punitive damages: Common Law and Civil Law Perspectives, 155 (Helmut Koziol & Vanessa Wilcox eds., 2009).
- Arturo Zaldívar; Derecho a la justa indemnización (Caso del “Albergue para mujeres que viven violencia familiar”); Disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/derecho-a-la-justa-indemnizacion-caso-del-albergue-para-mujeres-que-viven-violencia-familiar/>.
- Ausness, R. C. (1985), "Retribution and deterrence: the role of punitive damages in products liability litigation", Kentucky Law Journal, núm 74.
- Berkowitz, D., Pistor, K. y Richard, J. F. (2003), "The Transplant Effect", The American Journal of Comparative Law, 51 (1).
- Brooke, Sir Henry. “A Brief Introduction: The Origins of Punitive Damages”, en Koziol, Helmut y Wilcox, Vanessa (eds.), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Springer, Viena-Nueva York. 2009.
- Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América, Sección 2674 (28 U.S. Code § 2674 - Liability of United States). Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2674>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas).
- Código Civil para la Ciudad de México. Disponible en: [https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_CIVIL\\_DF\\_09\\_01\\_2020.pdf](https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos; “Incendio en la Guardería ABC”; disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/incendio-en-la-guarderia-abc>.
- Constitución de los Estados Unidos de América. Disponible en: <https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol>.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano).
- Cooter, R. D. (1988), "Punitive damages for deterrence: when and how much", *Alabama Law Review*, 40 (3).
- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, *Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip* (89-1279), 499 U.S. 1 (1991). Argued Oct. 3, 1990. Decided March 4, 1991. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/499/1/>.
- Diamond, J. L., Levine, L. C. y Madden, M. S. (2000), *Understanding Torts*, Estados Unidos, Lexis Publishing.
- Eades, Ronald W., "Attempts to Federalize and Codify Tort Law", *Tort & Insurance Law Journal*, 36/1 (200), 1-21.
- Eisenberg, Theodore and Heise, Michael, "Judge-Jury Difference in Punitive Damages Awards: Who Listens to the Supreme Court?" (2011). *Cornell Law Faculty Publications*. Paper 199.
- Helmut Koziol, "Punitive damages: admission into the seventh legal heaven or eternal damnation? Comparative report and conclusions", *Punitive damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, 155 (Helmut Koziol & Vanessa Wilcox eds., 2009).
- Hersch, Joni y W. Kip Viscusi, "Punitive damages: how judges and juries perform", *Harvard John M. Olin Center For Law, Economics, And Business, Discussion Paper No. 362* 05/2002. Harvard Law School.
- Hines Céspedes, César, *Virtudes y Desafíos de una jurisprudencia de la Sala Primera*, *Revista Judicial* número 101, setiembre 2011, San José, Costa Rica, disponible en: [http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs\\_juds/revista%20101/index.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/revista%20101/index.htm).

- Honoré, Tony, “La causalidad en el Derecho” en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. II; editores Fabra Zamora, Jorge Luis y Verónica Rodríguez Blanco, UNAM, 1484, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/21.pdf>.
- Huckle v. Money, 95 Eng. Rep. 768 C.P. 1763 (contenida en The Founders' Constitution, Volume 5, Amendment IV, Document 3).
- Jason Taliadoros, The roots of punitive damages at common law: A longer history, 64 Clev. ST. L. Rev. 253 (2016).
- John W. Wade, Victor E. Schwartz, Kathryn Kelly, David F. Partlett, "Prosser, Wade and Schwartz's Torts: Cases and Materials." (The Foundation Press, 9° ed, 1994).
- Kemelmajer de Carlucci, Aída “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho Argentino?” en Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Anticipo de Anales-Año XXXVIII Segunda época – N° 3.
- Kemezy v. Peters, 79 F.3d 33 (7th Cir. 1996). Disponible en: <https://casetext.com/case/kemezy-v-peters>.
- Kviatek, Explaining Legal Transplants: Transplantation of Eu Law into Central. Eastern Europe.
- Landes, William y Posner, Richard A., Causation in Tort Law: An Economic Approach, Journal of Legal Studies, Vol. 12, N° 1, 1983.
- Medina Villanueva, Jorge Eduardo; *Los daños punitivos en el Derecho Mexicano. Algunas ideas para su interpretación*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año LIII, número 157, enero-abril 2020.
- Mena Vega, Juan Francisco; *La indemnización como consecuencias del daño moral en la responsabilidad patrimonial del Estado*; Universidad Autónoma de Querétaro; (México, 2020); <http://ri-ng.uaq.mx/handle/123456789/2672>.
- Miceli, T. J. (2009), The Economic Approach to Law, Estados Unidos de América: Stanford University Press.
- Milhaupt y Pistor, Law & Capitalism: What Corporate Crises Reveal About. Legal Systems and Economic Development around the World. Chicago: University of Chicago Press, 2008.
- Muñoz Edgardo y Rodolfo Vázquez Cabello, “El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo”, Tirant lo Blanch. México, 2019.
- Muñoz Edgardo y Rodolfo Vázquez Cabello, *Elementos, umbral y quantum de los daños punitivos en el derecho mexicano* en “Derecho de daños. Ideas para iniciar el diálogo”

- por Carlos De La Rosa Xochitiotzi, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. México, 2021.
- Owen, D. G. (1994), "A punitive damages overview: functions, problems and reform", Villanova Law Review.
- Papayannis, Diego M., "El enfoque económico del derecho de daños. Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho". Universidad de Girona, 2009, 29, [https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque\\_eko.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf).
- Peña Chacón, Mario; "Daño social, daño moral colectivo y daños punitivos. Delimitaciones y alcances en materia ambiental"; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32680.pdf>.
- Peña Chacón Mario y González Ballar Rafael; "El proceso Ambiental en Costa Rica"; Isolma, Costa Rica; 2015; 209. Disponible en: [https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental\\_mario\\_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf](https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf).
- Polinsky, M. y Steven Shavell (2000), "Punitive damages", en Bouckaert, B. y De Geest, G. (eds.), Encyclopedia of Law and Economics, pp. 764-781, Reino Unido: Edward Elgar Publishing.
- Rivera García, Ignacio, Diccionario de Términos Jurídicos, Equity, New Hampshire, E.U.A., (1976).
- Rustad Michael y Thomas Koenig, "The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers", The American University Law Review, vol. 42:1269.
- Sebok, Anthony J. "Punitive Damages in the United States", Punitive damages: Common Law and Civil Law Perspectives, 155 (Helmut Koziol & Vanessa Wilcox eds., 2009).
- Spooner, Lysander. An Essay on the Trial by Jury. Boston: Jewett, Proctor, and Worthington, 1852.
- Suprema Corte de Alabama, BMW of North America, Inc. v. Gore, 517 U.S. 559 (1996), Syllabus, No. 94-896. Argued October 11, 1995. Decided May 20, 1996. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/517/559/>.
- Supreme Judicial Court of Massachusetts, Essex. Aleo v SLB Toys USA, Inc. Case No. SJC 11294 (MA S. Jud. Ct., Sep. 13, 2013). Disponible en: <https://casetext.com/case/aleo-v-slb-toys-usa>.

- Tesis. SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.) con rubro “DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.” Registro digital: 2006959.
- Tesis. SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. CXCI/2018 (10a.) con rubro “DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.” Registro digital: 2018607.
- Tesis. SCJN. Primera Sala. Tesis 1a. XXXV/2020 (10a.) con rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.” Registro digital: 2022224.
- The American Law Institute. A Concise Restatement of Torts, St. Paul, Minnesota, American LawInstitute Publishers. 2000.
- United States Court of Appeals, Seventh Circuit. Mathias v. Accor Economy. Lodging, Inc., 347 F.3d 672, 2003 U.S. (7th Cir. Ill. Oct. 21, 2003). Disponible en: <https://casetext.com/case/mathias-v-accor-economy-lodging-inc>.
- Watson, Alan. Legal Transplants: An Approach to Comparative Law (Athens: University of Georgia Press, 1993).
- Weinrib, Ernest, Understanding Tort Law, Valparaiso University Law Review, Vol. 23, N° 3, 1989.
- Wilkes v. Wood, 98 Eng. Rep. 489, 498-99 C.P. 1763 (contenida en The Founders' Constitution, Volume 5, Amendment IV, Document 4).
- Wilcox, Vanessa. 2009. “Punitive damages in England”, en Koziol, Helmut y Wilcox, Vanessa (eds.), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Springer, Viena-Nueva York.
- William M. Landes and Richard Posner. "The Economic Structure of Tort Law." (Harvard University Press, 1987).
- Zamora, S., et al. *Mexican Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.